

DECRETO N° 123.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY ORGÁNICA JUDICIAL

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

De las Autoridades Judiciales

Art. 1.- El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Art. 2.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTARÁ COMPUESTA DE QUINCE MAGISTRADOS Y UNO DE ELLOS SERÁ EL PRESIDENTE. ESTE SERÁ TAMBIÉN EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL Y LO DESIGNARÁ LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

EN DEFECTO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE, EJERCERÁN SUS FUNCIONES LOS VOCALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACIÓN.(17)

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia tendrá su sede en la Capital de la República, y sólo podrá trasladarse a otro lugar cuando a su juicio lo exigieren circunstancias especiales.

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ESTARÁ INTEGRADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CUATRO VOCALES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. LAS SALAS DE LO CIVIL Y DE LO PENAL ESTARÁN INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES Y LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y TRES VOCALES TODOS LOS QUE DESIGNARÁ LA CORTE EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, ENTRE LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE LA COMPONEN, LAS QUE PODRÁN REORGANIZAR CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y CONVENIENTE A FIN DE PRESTAR UN MEJOR SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (17)

Cuando por renuncia u otro motivo legal deba sustituirse un Miembro de la Sala de lo Constitucional, el que sea elegido podrá ser designado por la Asamblea Legislativa para que integre dicha Sala o designar

a uno de las demás Salas de la Corte al momento de la sustitución; si se tratare de un Magistrado de cualquiera de las otras salas, el Magistrado electo entrará a formar parte de la Sala que la Corte designe.

Art. 5.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia integradas por dos Magistrados. El Primer Magistrado será el Presidente de la Cámara.

Art. 6.- HABRÁ EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA ONCE CÁMARAS DENOMINADAS: "CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA DE TRÁNSITO DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO", "CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL", "CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL" Y "CÁMARA DE MENORES DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO."(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LOS MENCIONADOS TRIBUNALES CONOCERÁN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS QUE FUEREN DE SU COMPETENCIA: LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO CONOCERÁ DE LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL; PRIMERO Y SEGUNDO DE LO MERCANTIL; PRIMERO Y TERCERO DE MENOR CUANTÍA; ASIMISMO DE LOS PROCESOS SUSTANCIADOS POR LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)(30).

LA CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE LO CIVIL; TERCERO Y CUARTO DE LO MERCANTIL; SEGUNDO Y CUARTO DE MENOR CUANTÍA; ASIMISMO DE LOS PROCESOS QUE FUEREN CONOCIDOS POR LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. (1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23) (30)

LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LOS JUZGADOS QUINTO DE LO CIVIL Y QUINTO DE LO MERCANTIL; Y DE LOS SUSTANCIADOS EN LOS JUZGADOS CIVILES CON RESIDENCIA EN APOPA, SAN MARCOS, MEJICANOS, SOYAPANGO, DELGADO; TAMBIÉN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE. ASIMISMO CONOCERÁ DE LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)(30)

LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS POR LOS JUECES DE FAMILIA CON ASIENTO EN LAS CIUDADES DE SAN SALVADOR, SOYAPANGO, APOPA, SAN MARCOS Y EN LAS CABECERAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CHALATENANGO, CUSCATLÁN Y CABAÑAS.(1)(7)(11)(12) (15)(16)(18)(19)(21)(23)(24)(29)

LA CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS POR LOS JUECES PRIMERO, CUARTO Y SÉPTIMO DE LO PENAL DE SAN SALVADOR, EN LOS JUZGADOS DE LO PENAL DE MEJICANOS Y SAN MARCOS.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LA CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS POR LOS JUECES SEGUNDO, QUINTO Y OCTAVO DE LO PENAL DE SAN SALVADOR, POR EL JUEZ DE LO PENAL DE DELGADO Y DE LOS ASUNTOS PENALES TRAMITADOS POR EL JUEZ DE TONACATEPEQUE.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LA CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS POR LOS JUZGADOS TERCERO, SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO DE LO PENAL DE SAN SALVADOR, EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO PENAL DE SOYAPANGO, EN EL JUZGADO DE LO PENAL DE APOPA Y EN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR Y DE LOS ASUNTOS PENALES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE HACIENDA.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23).

LA CÁMARA DE TRÁNSITO DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS PENALES Y CIVILES TRAMITADOS POR LOS JUECES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE TRÁNSITO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LA CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS DE TRABAJO VENTILADOS EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y EN LOS JUZGADOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA, SONSONATE Y AHUACHAPÁN.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LA CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS DE TRABAJO VENTILADOS EN LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y DE LOS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA LABORAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA LIBERTAD, CHALATENANGO, CUSCATLÁN, LA PAZ, SAN VICENTE Y CABAÑAS.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

LA CÁMARA DE MENORES DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS DE ESA MATERIA TRAMITADOS POR LOS JUZGADOS DE MENORES Y DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR, DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR, LA LIBERTAD, CHALATENANGO, CUSCATLÁN, SAN VICENTE, LA PAZ Y CABAÑAS.(1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)(25)

LAS REFERIDAS CÁMARAS EXCEPTO LA DE FAMILIA TAMBIÉN CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DETERMINA LA LEY; Y LAS CÁMARAS DE LO CIVIL, DE LA MISMA SECCIÓN Y DE TRÁNSITO DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CONOCERÁN ASIMISMO EN PRIMERA INSTANCIA, EN SU ORDEN, DE LAS DEMANDAS CIVILES, MERCANTILES, DE INQUILINATO Y DE TRÁNSITO EN ASUNTOS CIVILES Y PENALES, CONTRA LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA, LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO, LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS. (1)(7)(11)(12)(15)(16)(18)(19)(21)(23)

Art. 7.- EN LA CIUDAD DE SANTA ANA HABRÁ CUATRO CÁMARAS, DOS DE ELLAS CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, QUE SE DENOMINARÁN, LA PRIMERA "CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y DE INQUILINATO, TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO Y DE LOS ASUNTOS CIVILES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE TRÁNSITO DEL MISMO. LA SEGUNDA SE DENOMINARÁ "CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS PENALES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EN ESTA MATERIA. LA TERCERA SE DENOMINARÁ "CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA, AHUACHAPÁN, SONSONATE Y LA LIBERTAD. LA CUARTA SE DENOMINARÁ "CÁMARA DE MENORES DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS DE MENORES TRAMITADOS POR LOS JUZGADOS DE MENORES Y DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA, AHUACHAPÁN Y SONSONATE.(9)(11)(12)(15)(19)(21)(23)(25)(29)

EN LA CIUDAD DE SONSONATE HABRÁ UNA CÁMARA QUE SE DENOMINARÁ "CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE TENDRÁ JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SONSONATE Y CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE TRÁNSITO Y DE LO PENAL EN LA CIUDAD DE SONSONATE Y DE LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y DE INQUILINATO TRAMITADOS POR EL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA MISMA CIUDAD, ASÍ COMO DE LOS ASUNTOS, TANTO CIVILES COMO PENALES, TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE IZALCO, ARMENIA Y ACAJUTLA.(12)(13)(15)(19)(21)

EN LA CIUDAD DE AHUACHAPÁN HABRÁ UNA CÁMARA QUE SE DENOMINARÁ "CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE", QUE TENDRÁ JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN Y CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DE DICHO DEPARTAMENTO; ASÍ COMO DE LOS ASUNTOS CIVILES COMO PENALES, TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ATIQUIZAYA.(15)(19)(21)

Art. 8.- EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL HABRÁ CINCO CÁMARAS QUE SE DENOMINARÁN "CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE", "CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE", "CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DE ORIENTE", "CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE" Y "CÁMARA DE MENORES DE LA SECCIÓN DE ORIENTE.(9)(11)(19)(21)(25)(29)

LA "CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE", CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES, LABORALES Y DE INQUILINATO, TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL Y DE LOS CIVILES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL; LA "CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE", CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS PENALES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL; LA "CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DE ORIENTE", CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA UNIÓN Y MORAZÁN; LA "CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE", CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS DE FAMILIA TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL, USULUTÁN, LA UNIÓN, MORAZÁN, SAN VICENTE Y LA PAZ; Y LA "CÁMARA DE MENORES DE LA SECCIÓN DE ORIENTE", CONOCERÁ EN

SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS DE MENORES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE MENORES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL, USULUTÁN, LA UNIÓN Y MORAZÁN; ASÍ COMO DE LOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR DE SAN MIGUEL.(21)(23)(29)

Art. 9.- En la ciudad de Usulután habrá una Cámara que se le denominará "Cámara de la Segunda Sección de Oriente"; tendrá jurisdicción en el departamento de Usulután, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos civiles, laborales, penales, mercantiles y de inquilinato.

Art. 10.- HABRÁ UNA CÁMARA EN CADA UNA DE LAS CIUDADES DE COJUTEPEQUE, SAN VICENTE Y NUEVA SAN SALVADOR, QUE SE DENOMINARÁ, LA PRIMERA: "CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DEL CENTRO", LA SEGUNDA: "CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO", Y LA TERCERA: "CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO". CONOCERÁN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS CIVILES, PENALES, MERCANTILES Y DE INQUILINATO QUE LES CORRESPONDAN. LA JURISDICCIÓN DE LA PRIMERA COMPRENDERÁ LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CUSCATLÁN Y CABAÑAS; LA SEGUNDA COMPRENDERÁ LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y LA PAZ; Y LA TERCERA COMPRENDERÁ LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA LIBERTAD Y CHALATENANGO. ESTA ÚLTIMA, ADEMÁS CONOCERÁ EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS CIVILES Y PENALES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE NUEVA SAN SALVADOR.(9)

Art. 11.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TENDRÁ MAGISTRADOS SUPLENTE EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, Y SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASÍ: CINCO DE ELLOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL; Y LOS RESTANTES PARA SUPLIR INDISTINTAMENTE A CUALQUIERA DE LOS PROPIETARIOS DE LAS OTRAS SALAS DEL TRIBUNAL.

INCISO SEGUNDO DEROGADO (D.L. Nº 56/2009)

LOS MAGISTRADOS SUPLENTE DEBERÁN TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MAGISTRADO PROPIETARIO, Y MIENTRAS SUSTITUYAN A ÉSTOS NO PODRÁN EJERCER LA ABOGACÍA NI DESEMPEÑAR EMPLEOS O CARGOS DE LOS OTROS ÓRGANOS, SALVO SI HUBIEREN SIDO LLAMADOS PARA CONOCER EXCLUSIVAMENTE EN UNO O VARIOS ASUNTOS DETERMINADOS.

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY SERÁ APLICABLE A LOS SUPLENTE ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO EN QUE EJERZAN FUNCIONES DE MAGISTRADO. POR CONSIGUIENTE, AL CESAR EN DICHAS FUNCIONES, LOS SUPLENTE PODRÁN VOLVER AL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS EMPLEOS O CARGOS.(6)

Art. 12.- TRATÁNDOSE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, EN LOS CASOS DE LICENCIA, VACANCIA, DISCORDIA, RECUSACIÓN, IMPEDIMENTO O EXCUSA O AL DARSE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA EN QUE UN MAGISTRADO PROPIETARIO DE ELLA ESTUVIERE INHABILITADO PARA INTEGRARLA, PODRÁ LA MISMA SALA LLAMAR A CUALQUIERA DE SUS PROPIOS SUPLENTE. SÓLO EN DEFECTO DE ÉSTOS, SE LLAMARÁ A UN CONJUEZ O CONJUECES.

EN LAS OTRAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PARA HACER LA INTEGRACIÓN CORRESPONDIENTE PODRÁ LLAMARSE INDISTINTAMENTE A CUALQUIERA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE. EN DEFECTO DE ÉSTOS, SE LLAMARÁ A UN CONJUEZ O CONJUECES.

CADA UNA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA TENDRÁ DOS MAGISTRADOS SUPLENTES.

EN LAS CIUDADES EN QUE TUVIEREN SU ASIENTO DOS O MÁS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS CASOS DE VACANCIA, LICENCIA, DISCORDIA, RECUSACIÓN, IMPEDIMENTO O EXCUSA, O AL DARSE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA EN LA QUE UN MAGISTRADO PROPIETARIO ESTUVIERE INHABILITADO PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL, PARA HACER LA INTEGRACIÓN CORRESPONDIENTE PODRÁ LLAMARSE A CUALQUIERA DE LOS SUPLENTES RESPECTIVOS Y A FALTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS SE LLAMARÁ A LOS SUPLENTES DE LA OTRA U OTRAS CÁMARAS DE LA RESPECTIVA SECCIÓN. EN DEFECTO DE LOS SUPLENTES SE NOMBRARÁ CONJUECES.

CUANDO EN UN LUGAR HUBIERE UNA SOLA CÁMARA Y OCURRIERE CUALQUIERA DE LOS CASOS O CIRCUNSTANCIAS DICHOS, SE LLAMARÁ AL SUPLENTE O SUPLENTES RESPECTIVOS Y SÓLO EN DEFECTO DE SUPLENTES SE NOMBRARÁ CONJUEZ O CONJUECES. (6) (7) (9) (32) (34)

Art. 13.- EL MAGISTRADO SUPLENTE, O EL CONJUEZ NOMBRADO PARA INTEGRAR UNA SALA O CÁMARA, OCUPARÁ EN TODO CASO EL ÚLTIMO LUGAR. (34)

Art.14.- LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS O REGLAMENTOS, O EN LAS CONTROVERSIAS Y CAUSAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 138 Y 182, ATRIBUCIÓN SÉPTIMA, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN, PARA PRONUNCIAR SENTENCIA O AUTOS, NECESITARÁ POR LO MENOS CUATRO VOTOS CONFORMES. EN LOS PROCESOS DE AMPARO O DE HÁBEAS CORPUS, PARA DICTAR SENTENCIA O AUTOS, NECESITARÁ POR LO MENOS TRES VOTOS CONFORMES.

LAS SALAS DE LO PENAL Y LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DICTAR SENTENCIA O AUTOS, NECESITARÁN LA CONFORMIDAD DE TRES VOTOS, MIENTRAS QUE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA NECESITARÁN LA CONFORMIDAD DE CUATRO Y DOS VOTOS RESPECTIVAMENTE.

LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS Y DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, O QUIENES HAGAN SUS VECES, SERÁN LOS RESPONSABLES DE EMITIR LOS DECRETOS QUE TENGAN POR OBJETO EL IMPULSO O LA ORDENACIÓN MATERIAL DEL PROCESO. (2) (5) (7) (9) (17) (32)(34)

Art. 15.-HABRÁ JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN TODAS LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES Y EN LAS OTRAS CIUDADES QUE DETERMINE LA LEY, QUE CONOCERÁN DE LAS MATERIAS: CIVIL, DE FAMILIA, MERCANTIL, PENAL, LABORAL, AGRARIA, DE TRÁNSITO, DE INQUILINATO Y EN LAS OTRAS QUE SE LES ASIGNE LEGALMENTE.(9)(10)(19)(21)

EN LOS MUNICIPIOS QUE ESTA LEY DETERMINE HABRÁ JUECES QUE CONOCERÁN POR SEPARADO Y EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS MATERIAS: CIVIL, FAMILIAR, PENAL Y DE MENORES. EL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCERÁN SU JURISDICCIÓN, SERÁ EL QUE LA MISMA LEY LES SEÑALE.(9)(10)(19)(21)

LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LO CIVIL, SERÁN TAMBIÉN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA MERCANTIL EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE NO HUBIEREN TRIBUNALES DE LO MERCANTIL.(12)(19)(21)

Art. 16.- Habrá dos Jueces de Hacienda, que conocerán en primera instancia y a prevención de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública o que afecten el patrimonio de los entes descentralizados; y de los demás que, conforme a las leyes, fueren de su competencia.

HABRÁ CINCO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL CON ASIENTO EN SAN SALVADOR, DENOMINADOS, POR SU ORDEN, JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL, JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL, JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL, JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL Y JUZGADO QUINTO DE LO MERCANTIL. ESTOS JUZGADOS CONOCERÁN A PREVENCIÓN DE LOS ASUNTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y SU COMPRESIÓN MUNICIPAL, Y CON EXCLUSIVIDAD DE LOS ASUNTOS DE ESA NATURALEZA QUE SE SUSCITEN EN LAS POBLACIONES QUE SE LES ASIGNAN EN EL ART. 146 DE ESTA LEY. ADEMÁS, HABRÁ UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MILITAR QUE TENDRÁ SU ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y SU JURISDICCION ABARCARÁ TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y DEMÁS LEYES. (1) (7) (11)

LOS JUECES DE HACIENDA TENDRÁN SU ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES COMPRENDERÁN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.(1)

LO PRESCRITO EN ESTA LEY RESPECTO DE LOS JUECES DEL FUERO COMÚN, ES APLICABLE A LOS JUECES DE HACIENDA Y A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL Y DE LO MILITAR, SIEMPRE QUE EN OTRAS LEYES NO HUBIERE DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.(1)

Art. 17.- LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES SE HARÁ POR JUECES DE MENORES A CUYO CARGO ESTARÁN LOS JUZGADOS DE MENORES; ASIMISMO, LA VIGILANCIA Y CONTROL EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL JUEZ DE MENORES SERÁ EJERCIDA POR JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR A CUYO CARGO ESTARÁN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR; TENDRÁN SU ASIENTO EN LAS CIUDADES QUE DETERMINE LA LEY Y SU JURISDICCION TERRITORIAL SERÁ LA QUE ESTABLECE ESTA LEY.

CUANDO EN UNA MISMA CIUDAD EXISTIEREN DOS O MÁS JUECES DE MENORES, O DOS O MÁS JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR, CONOCERÁN A PREVENCIÓN EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.(11)(21)(23)

Art. 18.-HABRÁ DOS JUZGADOS DE INQUILINATO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, DENOMINADOS POR SU ORDEN: JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y JUZGADO SEGUNDO DE INQUILINATO, ESTOS JUZGADOS CONOCERÁN DE LOS ASUNTOS QUE FUEREN DE SU COMPETENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY DE INQUILINATO Y DEMÁS LEYES EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

EN LAS CIUDADES DE SANTA ANA, SAN MIGUEL, SONSONATE Y NUEVA SAN SALVADOR, CONOCERÁN DE ESTA MATERIA EN SU RESPECTIVO MUNICIPIO LOS JUECES DE LO LABORAL DE ESAS POBLACIONES Y EN LOS OTROS MUNICIPIOS LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O LOS JUECES DE LO CIVIL EXISTENTES Y EN SU DEFECTO LOS JUECES DE PAZ.(1)(7)(10)(15)

Art. 19.- HABRÁ CUATRO JUZGADOS DE TRÁNSITO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, UNO EN

LA CIUDAD DE SANTA ANA, UNO EN LA CIUDAD DE SONSONATE, DOS EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL Y UNO EN LA CIUDAD DE NUEVA SAN SALVADOR, PARA CONOCER DE LOS ACCIDENTES Y DEDUCIR LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y CIVILES A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.(7)(11)

Art. 20.- La jurisdicción Laboral estará a cargo de ocho Juzgados de los Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley.

LA JURISDICCIÓN FAMILIAR SERÁ EJERCIDA POR JUECES DE FAMILIA, CUATRO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, UNO EN CADA MUNICIPIO DE SOYAPANGO, APOPA Y SAN MARCOS, DOS EN CADA UNA DE LAS CIUDADES DE SANTA ANA Y SAN MIGUEL, Y UNO EN CADA UNA DE LAS RESTANTES CABECERAS DE DEPARTAMENTO.(19)(24)

LA JURISDICCIÓN DE MENORES SERÁ EJERCIDA POR LOS JUECES DE MENORES, QUE TENDRÁN ASIENTO EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: CUATRO EN LA DE SAN SALVADOR, DOS EN SANTA ANA, DOS EN NUEVA SAN SALVADOR; Y UNO EN CADA UNA DE LAS CIUDADES DE SONSONATE, CHALATENANGO, COJUTEPEQUE, SENSUNTEPEQUE, SAN VICENTE, ZACATECOLUCA, AHUACHAPÁN, SAN MIGUEL, LA UNIÓN, USULUTÁN, SAN FRANCISCO GOTERA Y SOYAPANGO; Y SE DENOMINARÁN RESPECTIVAMENTE "JUZGADOS DE MENORES".(21)(23)(25)

Art. 21.- El conocimiento de los asuntos relativos al estado peligroso estará a cargo de los Jueces de lo penal, dentro del territorio señalado a cada Tribunal.

Art. 22.- En todos los Municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señale las leyes.

CUANDO EN UN MUNICIPIO HUBIERE IGUAL NUMERO DE JUZGADOS DE PAZ Y DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DEL RAMO PENAL, AQUELLOS REMITIRÁN LOS PROCESOS AL DE PRIMERA INSTANCIA QUE TUVIERE SU MISMO NUMERO.

EN EL CASO DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN QUE POR EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA NO TUVIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON NUMERO IGUAL, LA REMISIÓN LA HARÁN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL COMENZANDO POR EL PRIMERO, Y ASÍ ORDENADAMENTE SEGÚN EL INGRESO O RECIBO DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL.(22).

Art. 23.- Habrá tantos Jueces de Primera Instancia y de Paz Suplentes, como Propietarios existan en el lugar, si ello fuere posible.

En donde hubiere dos o más Suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura en los casos de vacancia, licencia, recusación, impedimento, excusa o cualquier otro en que el Propietario estuviere inhabilitado y el conocimiento no correspondiere a otro Juez Propietario.

Los Suplentes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia o de Paz, respectivamente.

Art. 24.- Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a la leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución, y de que los tribunales superiores podrán hacer a los inferiores respectivos, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

TITULO II

Del régimen de los Tribunales

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia, de sus Salas y de sus Cámaras.

Art. 25.- El gobierno y régimen interior de la Corte Suprema de Justicia estará a cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan a este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos.

INCISO DEROGADO.(7)(9).

Art. 26.- Cada Sala será presidida por su Magistrado Presidente y en su defecto por el Magistrado que le sigue en el orden de su designación.

Art. 27.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA PRESENTE LEY U OTRAS DETERMINEN, LAS SIGUIENTES:

- 1a. REPRESENTAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE Y REPRESENTAR AL ÓRGANO JUDICIAL EN SUS RELACIONES CON LOS OTROS ÓRGANOS;
- 2a. LLEVAR LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE CORTE PLENA;
- 3a. FIRMAR LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL, SALVO EN LO RELATIVO A MATERIAS ADMINISTRATIVAS DELEGADAS POR LA CORTE A OTRO FUNCIONARIO DEL ORGANO JUDICIAL U ORGANISMOS DEL MISMO;
- 4a. DEROGADO (12)
- 5a. SEÑALAR DÍA PARA LA VISTA DE LOS NEGOCIOS QUE DEBEN RESOLVERSE EN CORTE PLENA, CONVOCANDO A LOS MAGISTRADOS PARA LAS HORAS DE DESPACHO; PERO EN LOS CASOS QUE ALGÚN ASUNTO GRAVE Y URGENTE EXIJA PRONTA RESOLUCIÓN, PODRÁ CONVOCARLOS PARA CUALQUIER OTRA HORA, AUNQUE SEA DÍA FERIADO;

-
- 6a. RECIBIR LAS EXCUSAS DE ASISTENCIA DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE Y RESOLVER LO PERTINENTE;
 - 7a. CUIDAR QUE TODOS LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE LLENEN CUMPLIDAMENTE SUS DEBERES Y DAR CUENTA AL TRIBUNAL EN CASOS GRAVES;
 - 8a. CONCEDER LICENCIAS HASTA POR CUATRO DÍAS, CON GOCE DE SUELDO, A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE.

SI EL PRESIDENTE LO NECESITARE, DARÁ AVISO AL MAGISTRADO QUE DEBA SUBROGARLE CON ARREGLO A LA LEY.
 - 9a. HACER QUE EN LOS ACTOS DEL TRIBUNAL, SE OBSERVEN EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS;
 - 10a. DICTAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL ORDEN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE LOS TRIBUNALES;
 - 11a. AUTORIZAR PAGOS CONFORME A LA LEY.

EN GENERAL, PODRÁ EL PRESIDENTE DE LA CORTE DELEGAR EN UNO O MÁS MAGISTRADOS O FUNCIONARIOS DE LA MISMA, EN ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PROPIOS O EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE NO IMPLIQUEN EJERCICIO DE ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. LA DELEGACIÓN SE HARÁ MEDIANTE ACUERDO, EN EL QUE SE DETERMINARÁ LAS FACULTADES QUE SE DELEGAN Y EL FUNCIONARIO O ENTIDAD DELEGATARIOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL PRESIDENTE HAGA USO DIRECTO DE TALES FACULTADES, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE. (8)

Art. 28.- Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia tendrán las siguientes facultades:

- a) Llevar la sustanciación de los asuntos que se ventilen en la respectiva Sala;
- b) DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE EL TRABAJO DE LA SALA ENTRE LOS MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA DEPURACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ASIGNADOS;(7)
- c) Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Sala, pudiendo designar aún los feriados si la resolución fuere grave y perentoria;
- ch) CUIDAR DE QUE LOS OTROS MAGISTRADOS Y EL PERSONAL ADSCRITO A LA SALA CUMPLAN CON SUS DEBERES, DANDO CUENTA EN CASOS GRAVES A LA CORTE, DE LAS IRREGULARIDADES QUE NOTAREN;(9)
- d) Rendir al Presidente de la Corte, dentro de los tres días siguientes a la expiración de cada mes, un informe de los trabajos efectuados en el mes anterior.

e) LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES.(9)

Art. 29.- Los Presidentes de las Cámaras de Segunda Instancia tendrán las facultades siguientes:

- 1ª Dictar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha del tribunal;
- 2ª Distribuir, equitativamente, el trabajo de la Cámara entre los Magistrados;
- 3ª Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Cámara. Si la resolución fuere grave y perentoria, podrán designar aún los feriados;
- 4ª DEROGADO (9)
- 5ª Cuidar de que el otro Magistrado cumpla con sus deberes, dando cuenta en casos graves a la Corte Suprema de las irregularidades que notare en la administración de justicia, así en la Cámara como en los Juzgados de su jurisdicción. Igual facultad tendrá, en su caso, el otro Magistrado;
- 6ª Hacer que en los actos del Tribunal se observen el orden y decoro debidos;
- 7ª Dictar las medidas inmediatas para el orden y conservación del archivo y biblioteca del tribunal;
- 8ª LLEVAR LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SE VENTILEN EN LAS CÁMARAS, CUANDO ÉSTAS CONOZCAN SEPARADAMENTE DE LOS RAMOS CIVIL Y PENAL; PERO CUANDO CONOZCAN DE AMBOS RAMOS, UNO DE LOS MAGISTRADOS LLEVARÁ LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS CIVILES, Y EN SU CASO, TAMBIÉN DE LOS MERCANTILES Y EL OTRO, DE LOS PENALES, DISTRIBUCIÓN QUE HARÁN DE COMÚN ACUERDO; (7)
- 9ª Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO II

De los Magistrados y Conjueces

Art. 30.- Son obligaciones de los Magistrados las siguientes:

- 1ª Residir en el lugar donde se halle establecido el Tribunal a que corresponda;
- 2ª Asistir al despacho con puntualidad y dirigir sus excusas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando por algún motivo justo no pudieren hacerlo;
- 3ª Asistir a los actos oficiales a que como miembros del Tribunal fueren invitados.
- 4ª LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES.(9)

Art. 31.- Los Magistrados no podrán, ni de palabra ni por escrito, promover, patrocinar o recomendar negocios ajenos, ni interceder o mediar en ellos, ni dar su asesoramiento en ninguna forma que implique ejercicio ostensible o encubierto de la abogacía, ni desempeñar cargos o empleos de los otros Órganos, excepto el de profesor de enseñanza y de diplomático en misión transitoria.

Art. 32.- Los conjueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado. El nombramiento recaerá de preferencia en abogados que residen en el lugar en que se ventile el asunto a resolverse.

Art. 33.- Los conjueces no podrán excusarse, declararse impedidos ni ser recusados después de haber protestado el cargo, sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades previstas para los Magistrados.

El abogado que se negare a aceptar o desempeñar el cargo de Conjuetz, será sancionado por la Corte con multa de cien a quinientos colones.

Los Magistrados Suplentes que fueren llamados al ejercicio de la Magistratura disfrutarán del mismo sueldo que los Propietarios. Cuando sean llamados a conocer en un asunto determinado devengarán los honorarios que fija el arancel. Estos honorarios serán pagados por el Fisco; por medio de la respectiva Oficina Fiscal Pagadora, con la sola presentación de la planilla de dichos honorarios, visada por el Presidente del Tribunal a que el asunto corresponda, aunque estuviese inhabilitado por excusa o impedimento. La Secretaría del Tribunal respectivo lo comunicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que de la orden de pago si aquella estuviere visada conforme a la ley. Los Conjueces devengarán los honorarios señalados para los Magistrados Suplentes y los cobrarán de igual manera.

Art. 34.- Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y los Conjueces rendirán la protesta constitucional ante la Corte Suprema de Justicia, o ante el funcionario que ella comisionare; en este caso el delegado remitirá a la Corte certificación del acta respectiva.

Rendida la protesta constitucional, los Magistrados Propietarios tomarán posesión de su cargo cuando éste quedare vacante. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, y si aún no lo hiciere, podrá revocar el nombramiento.

Los funcionarios a quienes comisione la Corte para recibir la protesta a los Magistrados de Segunda Instancia Propietarios o a los Conjueces, estarán en la obligación de poner en conocimiento de aquélla los casos en que dichos funcionarios no tomaren posesión, para los efectos del inciso anterior.

CAPITULO III

De los Jueces de Primera Instancia

Art. 35.- Los Jueces de Primera Instancia se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 en lo que les fuere aplicable.

Art. 36.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1a. FORMAR INVENTARIOS DE TODOS LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, MUEBLES Y ENSERES DEL TRIBUNAL; SI ÉSTE YA EXISTIERE BASTARÁ COMPLEMENTARLO. LA ENTREGA Y RECIBO DEL TRIBUNAL, EN CASO DE CAMBIO DE JUEZ O DEPÓSITO DEL JUZGADO, SE HARÁ CON VISTA DE DICHOS INVENTARIOS, FIRMANDO AMBOS FUNCIONARIOS ACTA QUE AUTORIZARÁ EL SECRETARIO;
- 2a. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES. (1) (7) (9)

Art. 37.- En defecto del Juez de Primera Instancia Propietario y del Suplente, será llamado por la Corte al ejercicio de la judicatura el Juez de Paz de la misma población; en caso de haber dos o más Jueces de Paz, la designación corresponde a la misma Corte Suprema de Justicia.

Si el Juez Propietario hiciere el depósito, será él quien llamará al Juez de Paz o hará la designación, si hubiere más de uno.

Los Jueces de Paz que entraren al ejercicio de una judicatura de Primera Instancia en virtud de depósito, gozarán de la mitad del sueldo correspondiente; pero si este fuere inferior al que les correspondiere como Jueces de Paz, gozarán de aquél en forma íntegra lo mismo en el caso que fueren abogados.

Art. 38.- EN LOS LUGARES DONDE HAYA MÁS DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN, AUNQUE CONOZCA SEPARADAMENTE DE LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y PENALES, CADA UNO DE ELLOS SE CONSIDERA SUPLENTE DEL OTRO PARA CONOCER EN LOS ASUNTOS DETERMINADOS EN LOS CASOS DE EXCUSAS, IMPEDIMENTOS O RECUSACIÓN; Y SOLO A FALTA DE ELLOS SERÁ LLAMADO EL SUPLENTE RESPECTIVO O EL JUEZ DE PAZ EN SU CASO. EN LOS CASOS ANTES EXPRESADOS, LOS JUECES QUE CONOZCAN DE LO CIVIL SUSTITUIRÁN A LOS JUECES DE LO CIVIL Y DE INQUILINATO, LOS QUE CONOZCAN DE LO MERCANTIL SUSTITUIRÁN A LOS JUECES DE LO MERCANTIL Y LOS QUE CONOZCAN DE LO PENAL SUSTITUIRÁN A LOS DE LO PENAL, OBSERVÁNDOSE SIEMPRE EL ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO.(7)

En los casos de excusa, impedimento o recusación de uno de los jueces de Hacienda o Tutelares de Menores, lo sustituirá el otro respectivamente, y sólo a falta de éste será llamado el Suplente.

En los lugares donde hubiere más de un Juez de lo Laboral o de Tránsito, cada uno de ellos respectivamente, se considerará suplente del otro para conocer en los asuntos correspondientes en los casos de excusa, impedimento o recusación, y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo. Si en el lugar no hubiere más que un Juez de lo Laboral o de Tránsito, el primero será sustituido, en los mismos casos, por el Juez de lo Civil o Mixto si no estuvieren divididos los ramos, y el segundo por el Juez de lo Penal o Mixto, en su defecto se llamará a los respectivos suplentes.

EN LOS MISMOS CASOS, Y RESPECTO A LOS JUECES DE INQUILINATO Y DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR, SE LLAMARÁN PARA QUE LOS SUSTITUYAN, A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DE LA MISMA CIUDAD, RESPECTIVAMENTE. (7)

Art. 39.- Del depósito de la judicatura se dará aviso inmediatamente por el Juez depositante a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Cuentas de la República, expresando el tiempo porque se ha hecho y el funcionario en quien se hubiere verificado. En caso de enfermedad del Juez depositante, o que

el depositario sea llamado por la Corte, será éste el que dará los avisos.

Art. 40.- Los Suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen a los Propietarios, sino cuando hayan desempeñado el cargo por más de tres meses consecutivos, salvo en casos extraordinarios calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 41.- El Juez depositante no podrá volver al ejercicio de sus funciones antes de que concluya el tiempo del depósito, sino por orden de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 42.- Cada Juzgado llevará los libros siguientes:

De inventario;

De entrada de expedientes y documentos;

De conocimientos de procesos, según el Ramo o Ramos que le correspondieren;

De sacas;

De Acuerdos y Actas;

De conocimientos relativos a los depósitos o entregas de dinero, valores, documentos u otros efectos que hicieren al Tribunal, en el que se anotarán por separado dichas entregas, con indicación de la fecha, del nombre y apellido del que las hiciere y de la causa o diligencia a que se refiere. Una constancia con iguales designaciones se entregará al interesado.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN CIVIL O PENAL DE SAN SALVADOR, SANTA ANA, SAN MIGUEL Y DE SONSONATE LLEVARÁN ADEMÁS, UN LIBRO DE INSCRIPCIÓN DE PRACTICANTES EN EL QUE SE ASENTARÁN: EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PRACTICANTE, Y LA FECHA DE INGRESO; Y OTRO DE ASISTENCIA, EN QUE CONSIGNARÁN ÉSTA O LAS FALTAS DE ELLA, DÍA POR DÍA, DEBIENDO DAR CUENTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL FINAL DE CADA MES.(3)

En casos especiales, la Corte podrá, a solicitud del que tuviere interés en ello, autorizar a cualquiera de los demás Jueces de Primera Instancia de la República para llevar los libros a que se refiere el inciso anterior.

Los libros enumerados en este artículo se llevarán en papel común, empastados, y contendrán en su primera foja una razón, con el sello y firma del Juez, en que se indique el objeto del libro y el número de fojas que contiene; serán renovados cuando se agoten, poniéndose al final de la última foja una razón de cierre; con la fecha en que se haga, firmada por el Juez y su Secretario, y agregándose el índice de su contenido.

Habrá además un legajo de copias o fotocopias de sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, pronunciadas en el respectivo año, las que deberán ser firmadas por el Juez y el Secretario y selladas y rubricadas en todos sus folios, debiéndose empastar debidamente al final del año.

CAPITULO IV**De los Jueces de Paz**

Art. 43.- Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y tomarán posesión de su cargo el día primero de junio.

Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena del mes de Mayo anterior a la iniciación de su período y podrán ser reelectos.

Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores al nombramiento.

Inciso DEROGADO (9)

EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES Y EN LAS CIUDADES QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTIME CONVENIENTE, LOS CARGOS DE JUECES DE PAZ SERÁN DESEMPEÑADOS POR ABOGADOS O EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS. EN LAS DEMÁS POBLACIONES, LA CORTE PROCURARÁ LLENAR ESOS CARGOS CON PERSONAS QUE TENGAN ELEMENTALES CONOCIMIENTOS DE DERECHO.(9)

Art. 44.- DEROGADO (9)

Art. 45.- DEROGADO (9)

Art. 46.- Los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes rendirán la protesta de ley ante la Corte Suprema de Justicia o ante el funcionario que ella comisionare. En todo caso, dicha protesta deberá rendirse el día y hora que al efecto se les señale.

Si por motivos justos que calificará prudencialmente la Corte o los funcionarios comisionados en su caso, no se rindiere, se les señalará nuevo día y hora; y si aún así no lo hicieren, la Corte Suprema de Justicia revocará sus nombramientos con vistas de las diligencias respectivas que al efecto le remitirán los mismos funcionarios comisionados, o que tramitará ella misma en su caso. Igual resolución se tomará cuando no fueren atendibles los motivos que hayan tenido los Jueces de Paz para no presentarse a rendir la protesta.

Si rendida la protesta no concurrieren los Jueces de Paz Propietarios a tomar posesión de sus cargos, la Corte Suprema de Justicia llamará a los Suplentes y les señalará a los primeros un plazo prudencial para que lo verifiquen; y si aún así no lo hicieren, la Corte procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Los funcionarios comisionados para recibir la protesta estarán en la obligación de poner en conocimiento de la Corte, los casos en que los Jueces de Paz Propietarios no hubieren tomado posesión

de sus cargos.

Art. 47.- Los Jueces de Paz se sujetarán en lo que les fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 24, 30, 31 y 36, fracción 1ª de la presente ley.

Art. 48.- Si el Juez de Paz Propietario fuere separado del conocimiento de algún asunto por impedimento, excusa o recusación y no hubiere otros Jueces de Paz Propietarios ni Suplentes hábiles en el lugar, la Corte nombrará uno con el carácter de interino, a cuyo fin el Juez que conozca del impedimento, recusación o excusa, dará el oportuno aviso. Igual regla se observará, en lo que fuere aplicable, en los casos de enfermedad de los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes.

Art. 49.- En cada Juzgado de Paz se llevará los libros siguientes:

De inventario;

De entradas de expedientes y documentos;

De sacas;

De Actas y Acuerdos;

De Depósitos o entregas de dinero, valores o documentos, en la forma que indica el artículo 42.

TITULO III

De las Atribuciones de los tribunales

CAPITULO I

De la Corte Plena

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, o Corte Plena, estará formada por todos los Magistrados que la conforman, y para poder deliberar y resolver deberá integrarse por el Presidente o quien haga sus veces y siete Magistrados por lo menos; para que haya resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes, y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusas o impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, más si esto no fuere posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiere a la mayoría de los votantes.

Art. 51.- SON ATRIBUCIONES DE LA CORTE PLENA LAS SIGUIENTES:

1a. INTEGRAR LAS SALAS DE LO CIVIL, DE LO PENAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;(7) (9)

2a. ELABORAR SU REGLAMENTO INTERIOR;(7) (9)

- 3a. PRACTICAR RECIBIMIENTOS DE ABOGADOS Y AUTORIZARLOS PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN Y PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, PREVIO EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA ESTA ÚLTIMA, ANTE UNA COMISIÓN DE SU SENO; INHABILITARLOS POR VENALIDAD, COHECHO, FRAUDE, O FALSEDAD, Y SUSPENDERLOS CUANDO POR INCUMPLIMIENTOS DE SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES, POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA GRAVES, NO DIEREN SUFICIENTES GARANTÍAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; POR MALA CONDUCTA PROFESIONAL, O PRIVADA NOTORIAMENTE INMORAL Y POR TENER AUTO DE DETENCIÓN EN CAUSA POR DELITO DOLOSO QUE NO ADMITA EXCARCELACIÓN O POR DELITOS EXCARCELABLES MIENTRAS AQUELLA NO SE HAYA CONCEDIDO. EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN PROCEDERÁ EN FORMA SUMARIA, DICHA SUSPENSIÓN SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS.
- LAS MISMAS FACULTADES EJERCERÁ RESPECTO DE LOS ESTUDIANTES DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS, QUE ACTÚEN COMO DEFENSORES EN CASO PENAL O COMPAREZCAN O POR OTRO EN CAUSAS LABORALES; (7) (9) (28)
- 4a. NOMBRAR CONJUECES EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY;(7) (9)
- 5a. EFECTUAR TRANSFERENCIAS, CON LAS FORMALIDADES LEGALES, ENTRE LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, EXCEPTO LAS QUE EN EL PRESUPUESTO GENERAL SE DECLARAN INTRANSFERIBLES; LA TRANSFERENCIA SE COMUNICARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO;(7) (9)
- 6a. REMITIR AL ÓRGANO LEGISLATIVO INICIATIVAS RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y A LA ORGANIZACIÓN DE LOS MISMOS, REFERIDA A SU CREACIÓN, UNIÓN, SEPARACIÓN, CONVERSIÓN, SUPRESIÓN Y DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA UNA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;(7) (9) (26)
- 7a. ACORDAR EL TRASLADO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ A OTRO LUGAR, CUANDO ASÍ LO EXIGIEREN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;(7) (9)
- 8a. LLAMAR A LOS MAGISTRADOS SUPLENTE QUE DEBAN ENTRAR A SUBROGAR A LOS PROPIETARIOS;(7) (9)
- 9a. CONOCER DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA CORTE Y DE LOS CONJUECES, EN SU CASO; Y DE LAS PROPUESTAS POR LOS CONJUECES DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA NO ACEPTAR EL CARGO;(7) (9)
- 10a. ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIMARE PRUDENTE EN LOS CASOS DE GRAVE DISIDENCIA ENTRE LOS MAGISTRADOS, QUE REDUNDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DEL ORDEN Y BUEN NOMBRE DE LOS TRIBUNALES;(7) (9)
- 11a. HACERSE REPRESENTAR POR MEDIO DE UNA COMISIÓN DE SU SENO O POR SU SECRETARIO EN ACTOS OFICIALES; CUANDO EL TRIBUNAL NO PUEDA ASISTIR EN

CUERPO;(7) (9)

- 12a. EMITIR INFORME Y DICTAMEN EN LAS SOLICITUDES DE INDULTO O CONMUTACIÓN DE PENAS, Y EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE LO SOLICITE EL ÓRGANO LEGISLATIVO;(7) (9)
- 13a. CONCEDER EL EXEQUÁTUR CORRESPONDIENTE A LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS Y EFICACIA EXTRATERRITORIAL A LAS RESOLUCIONES DE DICHS TRIBUNALES EN ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES CREADOS POR CONVENIOS OBLIGATORIOS PARA EL SALVADOR;(7) (9)
- 14a. CREAR ÓRGANOS AUXILIARES Y COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;(7) (9)
- 15a. CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS, EN LOS CASOS QUE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES;(7) (9)
- 16a. EJERCER LA SUPREMA VIGILANCIA DE LAS CÁRCELES, LA QUE HARÁ EFECTIVA EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE;(7) (9)
- 17a. AUTORIZAR A LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, A LOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, A SOLICITUD DE LOS MISMOS, PARA QUE RESIDAN EN LUGAR DISTINTO AL DE LA SEDE DEL TRIBUNAL A QUE PERTENEZCAN, PUDIENDO REVOCAR SIN TRÁMITE ALGUNO, TAL PERMISO CUANDO LO CREYERE CONVENIENTE;(7) (9)
- 18a. DESIGNAR CON EL NOMBRE DE JURISCONSULTOS SALVADOREÑOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL DESTINADOS PARA ALOJAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL PAÍS;(7) (9)
- 19a. ORDENAR, EN AQUELLOS LUGARES EN QUE VARIOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PUEDAN CONOCER A PREVENCIÓN, QUE DETERMINADOS JUICIOS O DILIGENCIAS PASEN A UN JUEZ DISTINTO AL QUE ESTÁ CONOCIENDO, PARA QUE CONTINÚE SU TRAMITACIÓN, YA SEA POR RAZÓN DE ACUMULACIÓN DE TRABAJO NO IMPUTABLE AL FUNCIONARIO O POR ESTAR RECARGADO ALGÚN TRIBUNAL DE ASUNTOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO GRAVE ESCÁNDALO SOCIAL O POR OTRAS CAUSAS QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTIME CONVENIENTES, TODO CON EL FIN DE LOGRAR UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA;(7) (9)
- 20a. LAS DEMÁS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DETERMINEN. (7) (9)

Art. 52.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá alegar en estrados ni exponer ningún asunto en forma verbal ante la Corte Plena, si no es en asuntos jurisdiccionales que le competan. Lo anterior no

obsta para que la Corte Plena pueda recibir en audiencia especial a personalidades nacionales o extranjeras en visita de cortesía.

CAPITULO II

De las Salas

Art. 53.- Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

- 1º Conocer y resolver los procesos constitucionales siguientes:
 - a) el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
 - b) el de amparo;
 - c) el de exhibición de la persona;
- 2º Resolver las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución.
- 3º Conocer de las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de la Constitución.
- 4º LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES. (9)

Art. 54.- Corresponde a la Sala de lo Civil:

- 1º CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL, DE FAMILIA, MERCANTIL Y LABORAL Y EN APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, DE LAS CÁMARAS DE LO LABORAL Y DE LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, EN LOS ASUNTOS EN QUE ÉSTAS CONOZCAN EN PRIMERA INSTANCIA; (19)
- 2º Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja;
- 3º Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia.

Siempre que se declare haber lugar a la recusación, se separara al Magistrado recusado del conocimiento de la causa y se designará al funcionario que deba subrogarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12; pero si no hubiere funcionario hábil se dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez;
- 4º Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior, en el caso contemplado en el artículo 1186 Pr. Si se declarare legal el impedimento o la excusa, la Sala llamará a los Suplentes, pero si no los hubiere, dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez;
- 5º LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES.(9)

Art. 55.- Corresponde a la Sala de lo Penal:

- 1º Conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; pronunciada en los asuntos de que conozca en primera instancia;
- 2º Conocer en su caso del recurso de hecho y del extraordinario de queja;
- 3º Conocer del recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al recurso;
- 4º Ejercer las atribuciones consignadas en los numerales 3º y 4º del artículo anterior.
- 5º LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES.(9)

Art. 56.- CORRESPONDE A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES .(9)

CAPITULO III

De las Cámaras de Segunda Instancia

Art. 57.- Las Cámaras de Segunda Instancia, según su jurisdicción, tendrán competencia para conocer:

- 1º De los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado tramitados en primera instancia por los juzgados respectivos, así:
 - a) En apelación;
 - b) Por recurso de hecho;
 - c) En consulta;
 - d) En revisión;
- 2º De los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado;
- 3º En primera instancia, en los asuntos determinados por las leyes;
- 4º En los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 58.- CORRESPONDE A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

-
- 1a. FORMAR SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE DEBERÁ SER APROBADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
 - 2a. RECIBIR LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS RESPECTO DE LOS CUALES TIENE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA FACULTAD DE DECLARAR SI HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, PARA EL SOLO EFECTO DE INSTRUIR EL INFORMATIVO;
 - 3a. CONOCER, EN SU RAMO, DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE SU SECCIÓN;
 - 4a. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES;

LA ATRIBUCIÓN 2a. SÓLO CORRESPONDE A LAS CÁMARAS CON JURISDICCIÓN PENAL.(9)

CAPITULO IV

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 59.- Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales unipersonales, y están a cargo de un Juez, que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución, y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva.

Art. 60.- Estos tribunales conocerán en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes.

También tendrán competencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial.

Art. 61.- Los Jueces de Primera Instancia, en los asuntos de su competencia, sólo podrán intervenir a petición de parte, excepto en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

CAPITULO V

De los Juzgados de Paz

Art. 62.- LOS JUZGADOS DE PAZ SON TRIBUNALES UNIPERSONALES QUE CONOCEN DE LOS ASUNTOS DE MENOR CUANTÍA EN LOS RAMOS CIVIL Y MERCANTIL, ESTÁN A CARGO DE UN JUEZ QUE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS A QUE SE REFIERE EL ART. 180 DE LA CONSTITUCIÓN. CONOCERÁN ADEMÁS DE LOS ASUNTOS QUE LAS LEYES LES DETERMINE. (14)

Art. 63.- La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede.

Art. 64. LOS JUZGADOS DE PAZ CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES CUYA CANTIDAD NO EXCEDA DE DIEZ MIL COLONES O QUE NO EXCEDIENDO NO PUEDA DE MOMENTO DETERMINARSE. EN LO PENAL TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER:

- a) DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN EN TODOS LOS PROCESOS POR DELITOS SUJETOS A LA JURISDICCIÓN COMÚN QUE SE COMETAN DENTRO DE SU COMPRENSIÓN TERRITORIAL;
- b) DE LAS FALTAS; Y,
- c) DE DILIGENCIAS QUE LE COMETAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O DEMÁS TRIBUNALES DE JUSTICIA O QUE LES DETERMINEN LAS LEYES.

LOS JUZGADOS DE PAZ SERÁN LOS ÚNICOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONCILIATORIOS.(9)(14)(20)

Art. 65.- DEROGADO.(20)

TITULO IV

De los demás Funcionarios y de los Empleados

CAPITULO I

De los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las demás Cámaras de Segunda Instancia

Art. 66.- Habrá en Secretario General para la Corte Suprema de Justicia y un Secretario para cada una de las Salas que la integran.

Art. 67.- EL SECRETARIO GENERAL DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA SER MAGISTRADO DE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA; Y LOS SECRETARIOS DE LAS SALAS, LOS QUE AQUELLA EXIGE PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. (9)

Art. 68.- La falta del Secretario General, por cualquier motivo legal, será suplida por los Secretarios de la Sala, en el orden de precedencia de éstas, y la de los Secretarios de Sala por el Primer Oficial Mayor de la Corte.

Art. 69.- El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

- 1^a Autenticar las firmas de los funcionarios judiciales, abogados y notarios, en las actuaciones o instrumentos que como tales autorizaren, sin que se entienda que la autenticación garantiza la validez de la actuación o del instrumento;
- 2^a Llevar un libro en que los Magistrados, Jueces, Abogados y Notarios autorizados, asentarán de su puño y letra las firmas, medias firmas y rúbricas que usen, debiéndoseles comunicar las modificaciones que sufrieren a fin de asentarlas de nuevo en la forma indicada; y otro en que se anotarán de orden del Tribunal los hechos delictuosos que se atribuyen a los

abogados y notarios, en el ejercicio de su profesión o de sus funciones conocidos por la Corte Suprema de Justicia por cualquier medio racional con el objeto de suspenderlos o inhabilitarlos en aquel ejercicio, llegado el caso, previo los requisitos de ley;

3^a DEROGADO (1)(7)

4^a Las que se mencionan en el Artículo siguiente.

Art. 70.- Son obligaciones del Secretario General y de los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

1^a Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal;

2^a Recibir los escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorarse de la identidad de quien los presenta y de si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia; y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia;

3^a Cuidar y conservar con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina o en el despacho de los Magistrados;

4^a Llevar siempre al corriente los libros determinados por la Ley y Reglamentos respectivos;

5^a Cuidar de que toda resolución lleve la firma, media firma o rúbrica del Magistrado o Magistrados que deban autorizarla;

6^a Refrendar los exhortos y suplicatorios que se libren por el Tribunal;

7^a Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse en la oficina;

8^a Despachar oportunamente la correspondencia oficial del Tribunal;

9^a LLEVAR UN REGISTRO QUE CONTENDRÁ LO ESENCIAL Y EN EXTRACTO, DÍA POR DÍA, DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL TRIBUNAL; (9)

10^a DEROGADO (1)(7)

11^a Custodiar los sellos y libros del Tribunal y Secretaría y procurar que los muebles y demás enseres de la oficina se conserven en buen estado;

12^a Entregar a los Fiscales y Representantes de la Procuraduría General de la República, los procesos en que deban intervenir, y hacer que los devuelvan a la oficina concluídos los términos legales;

13^a Cumplir y hacer que se cumplan inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas del Tribunal o del Presidente;

14^a Llevar un libro de inventario, debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, de los muebles y demás enseres del Tribunal.

15^a LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES.(9)

Art. 71.- LOS SECRETARIOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁN SER ABOGADOS EN EJERCICIO; Y SUS OBLIGACIONES SERÁN LAS MISMAS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

SU FALTA, POR CUALQUIER MOTIVO LEGAL, SERÁ SUPLIDA POR EL OFICIAL MAYOR DEL RESPECTIVO TRIBUNAL. (9)

Art. 72.- Cuando en el lugar en que tuvieren su asiento las Cámaras de Segunda Instancia, no hubiere abogado que aceptare el cargo de Secretario, podrá recaer el nombramiento en persona que reúna los requisitos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

CAPITULO II

De los Secretarios de los Juzgados

Art. 73.- LOS JUECES ACTUARÁN CON UN SECRETARIO, QUE DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TAMBIÉN DEBERÁN ESTAR AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS EL NOTIFICADOR, EL CITADOR-NOTIFICADOR, EL SECRETARIO NOTIFICADOR Y QUIENES DESEMPEÑEN FUNCIONES IGUALES O SIMILARES, AUNQUE SE LES MENCIONE POR OTRO NOMBRE.

LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE CONFERIRÁN DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO. (9)

Art. 74.- PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO, DEBERÁ PREFERIRSE A LOS ESTUDIANTES DE CIENCIAS JURÍDICAS, AUTORIZADOS PARA ELLO.

LA PRIMERA VEZ QUE LA PERSONA SOLICITE DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO, ACOMPAÑARÁ A LA SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. SI YA HUBIERE DESEMPEÑADO OTRA SECRETARÍA DE JUZGADO, AGREGARÁ CONSTANCIA AUTÉNTICA DE HABER DEJADO AL DÍA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTUVO BAJO SU RESPONSABILIDAD; NO FALTARLE FIRMAS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITARON; Y HABERLA DESEMPEÑADO CON HONRADEZ Y CAPACIDAD.

NINGUNA PERSONA PODRÁ COMENZAR A FUNGIR COMO SECRETARIO ANTES DE SU NOMBRAMIENTO. EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL QUEDARE SIN SECRETARIO NOMBRADO, EL JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DEBERÁ INFORMARLO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO; MIENTRAS TANTO EL JUEZ DESIGNARÁ INTERINAMENTE UNO, QUIEN FUNGIRÁ HASTA QUE EL NOMBRADO TOMA POSESIÓN.(9)

Art. 75.- DEROGADO (9)

Art. 76.- LA FALTA DE SECRETARIO POR ENFERMEDAD, LICENCIA U OTRA CAUSA LEGAL, SERÁ SUPLIDA POR UN INTERINO DESIGNADO POR EL JUEZ, APLICÁNDOSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTA LEY. (9)

Art. 77.- Los Secretarios de los Jueces que no sean abogados serán solidariamente responsables con éstos.

Art. 78.- Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes:

- 1ª Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina;
- 2ª Guardar secreto en las materias que lo exijan;
- 3ª Cuidar de los archivos que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez;
- 4ª LAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES 1a., 2a., 4a., 8a., 9a. y 14a. DEL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY;(9)
- 5ª Las que les impongan otras leyes.

Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el Citador del Tribunal.

Art. 79.- LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74 TAMBIÉN ES APLICABLE A LOS NOTIFICADORES Y CITADORES-NOTIFICADORES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y A LOS SECRETARIOS NOTIFICADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.(9)

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los dos Capítulos Anteriores.

Art. 80.- Una misma persona no podrá desempeñar más de una Secretaría en el Ramo Judicial.

Art. 81.- DEROGADO (9)

Art. 82.- EL SECRETARIO ES EL JEFE INMEDIATO DEL PERSONAL SUBALTERNO Y TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA. CUIDARÁ, EN CONSECUENCIA, DE QUE LOS DEMÁS EMPLEADOS CUMPLAN SUS OBLIGACIONES. (9)

Art. 83.- DEROGADO (9)

Art. 84.- DEROGADO (9)

Art. 85.- Es prohibido a los Secretarios, Notificadores, Citadores-Notificadores y Secretarios Notificadores:

- 1º Recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase;
- 2º Ser depositarios de cosas litigiosas;
- 3º Confiar los procesos o documentos presentados en juicios o entregar las actuaciones, sin expreso mandato del Juez o Tribunal;
- 4º PERMITIR QUE SE SAQUEN DE LAS OFICINAS LAS ACTUACIONES ARCHIVADAS, SIN PREVIO MANDATO DEL JUEZ O TRIBUNAL;(9)
- 5º Ser agente de negocios, procuradores o directores de los que se ventilan en el Tribunal donde actúen;
- 6º Actuar en causas propias y en las que tengan interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, legítima o ilegítima, y en aquellas en que los mismos sean jueces, Magistrados, abogados, procuradores, defensores o curadores;
- 7º DEROGADO (9)

CAPITULO IV

De los Oficiales Mayores

Art. 86.- HABRÁ OFICIALES MAYORES EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.(9)

Art. 87.--EN LOS CASOS DE RECUSACIÓN, IMPEDIMENTO O EXCUSA, LOS OFICIALES MAYORES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE SUBROGARÁN UNOS A OTROS INDISTINTAMENTE.(9)

Art. 88.- LOS OFICIALES MAYORES ORDENARÁN LOS PROCESOS, CUIDARÁN DE QUE ESTÉN COSIDAS Y NUMERADAS ORDENADAMENTE SUS FOJAS, ROTULARÁN Y NUMERARÁN LAS PIEZAS DE QUE AQUÉLLOS SE COMPONGAN, LAS QUE NO DEBEN EXCEDER DE DOSCIENTAS FOJAS.(9)

Revisarán los procesos antes de ser entregados a las partes o remitirlos a otras oficinas, para subsanar cualquier defecto reparable, haciendo lo mismo al recibirlos.

Art. 89.- Son obligaciones de los Oficiales Mayores:

- 1ª Ayudar al Secretario en los trabajos de la Secretaría;
- 2ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse fuera de la oficina;
- 3ª Sustituir al Secretario, cuando éste se halle ausente u ocupado en el despacho del Tribunal;

-
- 4^a Llevar los libros de entrada de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaría y los de conocimientos y sacas; entregar los procesos a las partes y recibirlos cuando sean devueltos poniendo en uno y otro caso la razón respectiva del día y hora en que se entregan o devuelvan; lo mismo se observará cuando los Magistrados y Colaboradores lleven en estudio los procesos;
- 5^a Anotar asimismo en los procesos la fecha y hora en que se han librado y remitido provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos y las en que se reciban diligenciados.

Art. 90.- La Corte Suprema de Justicia distribuirá entre sus Oficiales Mayores las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Colaboradores Jurídicos

Art. 91.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia, en las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia los Colaboradores Jurídicos que fueren necesarios, quienes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 92.- Son obligaciones de los Colaboradores Jurídicos:

- 1^a Hacer en los procesos la relación de los hechos;
- 2^a Dar cuenta al tribunal, antes de hacer la relación, de lo siguiente:
- a) De todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos;
 - b) De las infracciones de los Tribunales, Jueces, funcionarios y partes que han intervenido;
- 3^a Hacer los estudios y trabajos que les encomiende el Tribunal;
- 4^a Guardar secreto en todos los asuntos relacionados con su cargo.

CAPITULO VI

De los Archivistas y demás Empleados

Art. 93.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en las Cámaras de Segunda Instancia, con la denominación determinada en la Ley de Salarios, un archivista encargado de la custodia, conservación y arreglo del archivo del Tribunal.

El archivista de la Corte llevará con la separación debida, los expedientes y documentos del Tribunal y sus Salas. En Sección especial archivará los protocolos de los notarios.

En los Juzgados habrá un archivista cuando lo exijan las necesidades de la oficina.

Art. 94.- DEROGADO (9)

Art. 95.- Son obligaciones de los archivistas:

- 1ª Formar un inventario completo de los expedientes y documentos del Tribunal; colocarlos debidamente clasificados conforme la codificación que para tal efecto se adopte, debiendo guardar absoluto secreto respecto a los expedientes, documentos y protocolos que custodie;
- 2ª Llevar un libro de entrada y otro de Salidas de expedientes y documentos; en el primero se anotarán los que entregue la Secretaría para su guarda, y en el segundo los que por cualquier motivo se saquen del archivo, cancelando esa anotación cuando sean devueltos;
- 3ª Las demás que determine el Reglamento de cada Tribunal.

Art. 96.- EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ, HABRÁ EL NÚMERO DE EMPLEADOS QUE DETERMINE LA LEY DE SALARIOS.

EN LAS CIUDADES EN QUE FUNCIONEN FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS, LOS CARGOS QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS JURÍDICO-LEGALES, CUALESQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN EN LA LEY DE SALARIOS, SERÁN ENCOMENDADOS A ESTUDIANTES ACTIVOS DE DICHAS FACULTADES O EGRESADOS QUE NO TENGAN MÁS DE TRES AÑOS DE HABER OBTENIDO ESTA CALIDAD. (9)

Art. 97.- DEROGADO (9)

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (31)

FINES (31)

Art. 98.- EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL "DR. ROBERTO MASFERRER", EN ADELANTE "EL INSTITUTO", TENDRÁ COMO FINALIDAD PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES, DE FORMA INDEPENDIENTE, PARA LO CUAL EMITIRÁ LOS DICTÁMENES QUE SE LE REQUIERAN CONFORME A LA LEY. (9)(31)

FUNCIONES DEL INSTITUTO (31)

Art. 99.- EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- a) PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PERICIALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, GUARDANDO LAS REGLAS DE LA CADENA DE CUSTODIA RESPECTIVA;
- b) RECOPILAR, ORGANIZAR, CONSERVAR Y PUBLICAR DATOS Y ESTADÍSTICAS SOBRE LAS MATERIAS DEL INSTITUTO; Y,

- c) REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PARA SU PERSONAL TÉCNICO Y CIENTÍFICO, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL.(9)(31)

DOMICILIO (31)

Art. 100.- EL INSTITUTO TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, CON SEDES REGIONALES POR ZONAS DEL PAÍS, SUBSEDES Y OFICINAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.(9)(31)

ESTRUCTURA ORGÁNICA (31)

Art. 101.- EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

- a) CONSEJO DIRECTIVO;
- b) DIRECCIÓN GENERAL;
- c) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- d) DEPARTAMENTO DE CLÍNICA FORENSE;
- e) DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA FORENSE;
- f) DEPARTAMENTO DE QUÍMICA FORENSE;
- g) DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA FORENSE;
- h) DEPARTAMENTO DE LAS CIENCIAS DE LA CONDUCTA FORENSE;
- i) DEPARTAMENTO ACADÉMICO Y ESTADÍSTICA;
- j) JEFATURAS REGIONALES; Y,
- k) CUALQUIER OTRO DEPARTAMENTO QUE SE DETERMINE EN EL REGLAMENTO.

LAS JEFATURAS REGIONALES Y LOS DEPARTAMENTOS SE ORGANIZARÁN EN SECCIONES Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL.(31)

CONSEJO DIRECTIVO (31)

Art. 102.-EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO, EN ADELANTE "EL CONSEJO", ESTARÁ INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

- a) EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

- b) EL GERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
- c) EL GERENTE GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
- d) EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO; Y,
- e) EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DEL INSTITUTO.(9) (31)

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO (31)

Art. 102-A.- SON ATRIBUCIONES DE EL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:

- a) APROBAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN DEL INSTITUTO;
- b) PROPONER A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL NOMBRAMIENTO O LA REMOCIÓN DE LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y LOS PERITOS; ASÍ MISMO, NOMBRAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CORRESPONDIENTE;
- c) APROBAR EL PLAN ANUAL OPERATIVO, LOS PROTOCOLOS, MANUALES, INSTRUCTIVOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;
- d) APROBAR LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, EN MATERIAS DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO;
- e) PROMOVER LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CON LOS MINISTERIOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, MINISTERIO PÚBLICO, CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, POLICÍA NACIONAL CIVIL Y DEMÁS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON SU COMPETENCIA; Y,
- f) PROMOVER LAS INNOVACIONES TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS PARA MEJORAR EL SERVICIO PERICIAL.(31)

REUNIONES (31)

Art. 102-B.- EL CONSEJO SE REUNIRÁ ORDINARIAMENTE POR LO MENOS UNA VEZ AL MES. LA DIRECCIÓN DE LAS SESIONES CORRESPONDERÁ AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL. LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN LAS HARÁ EL DIRECTOR GENERAL DE EL INSTITUTO Y LOS PUNTOS DE AGENDA, SERÁN PRESENTADOS POR CADA MIEMBRO DE EL CONSEJO.

TANTO PARA ESTABLECER EL QUÓRUM DE ASISTENCIA; ASÍ COMO PARA PODER SESIONAR, SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.(31)

DIRECTOR GENERAL (31)

Art. 102-C.- LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR

GENERAL Y, EN AUSENCIA DE ÉSTE, DE UN SUB-DIRECTOR GENERAL, QUIENES DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO;
- 2) MAYOR DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD;
- 3) POSEER TÍTULO DE GRADO O POST-GRADO UNIVERSITARIO, EN LAS ÁREAS SIGUIENTES: CIENCIAS JURÍDICAS, MEDICINA, QUÍMICA Y BIOLOGÍA O AFINES;
- 4) CON AL MENOS DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO O CIENCIAS FORENSES; Y,
- 5) DE MORALIDAD NOTORIA.(31)

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL (31)

Art. 102-D.- EL DIRECTOR GENERAL, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- a) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE EL INSTITUTO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O INSTITUCIÓN, PÚBLICA O PRIVADA, NACIONAL O INTERNACIONAL, DENTRO DE LOS ALCANCES DE SU COMPETENCIA Y FUNCIONES;
- b) ELABORAR EL PLAN ANUAL OPERATIVO, LOS PROTOCOLOS, MANUALES, INSTRUCTIVOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE EL INSTITUTO Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE EL CONSEJO;
- c) REQUERIR, CUANDO EL CASO LO AMERITE, A OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS SERVICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;
- d) PROPONER A EL CONSEJO, LA APROBACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN DE EL INSTITUTO, CON ENTIDADES NACIONALES O INTERNACIONALES, PÚBLICAS O PRIVADAS;
- e) IMPLEMENTAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES VIGENTES, EN MATERIA FORENSE Y LA ACTUALIZACIÓN DE MANUALES Y PROTOCOLOS;
- f) CONVOCAR A CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN PARA CONTRATACIÓN DE PERITOS Y HACER LAS PROPUESTAS A EL CONSEJO PARA LA SELECCIÓN RESPECTIVA, CON BASE EN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS REGLAMENTARIAMENTE;
- g) SELECCIONAR PREVIO CONCURSO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR PARA SU NOMBRAMIENTO CONFORME A LA LEY; Y,
- h) LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO Y EL REGLAMENTO LE SEÑALEN. (31)

SERVICIOS DE EL INSTITUTO (31)

Art. 102-E.- PODRÁN REQUERIR O SOLICITAR LOS SERVICIOS DE EL INSTITUTO:

- a) LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA;
- b) EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS AGENTES AUXILIARES;
- c) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS;
- d) LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CUANDO LO SOLICITEN DE CONFORMIDAD A LA LEY; Y,
- e) AQUELLOS A QUIENES EXPRESAMENTE SE AUTORICE POR LEY.(31)

ESCALAFÓN (31)

Art. 102-F.- SE ESTABLECERÁ UN ESCALAFÓN PARA EL CUERPO DE PERITOS MEDIANTE UN SISTEMA DE PROMOCIONES Y ASCENSOS QUE TENGA COMO BASE EL ÁREA GEOGRÁFICA, LA EFICIENCIA, RENDIMIENTO, PREPARACIÓN ACADÉMICA, INVESTIGACIONES PUBLICADAS, ESFUERZO LABORAL, ÉTICA EN EL TRABAJO Y ANTIGÜEDAD.

EL RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES DE EL INSTITUTO, ESTARÁ SUJETO A UNA NORMATIVA ESPECIAL DE TRABAJO, EN VIRTUD DE LA LABOR QUE DESEMPEÑAN.(31)

CAPACITACIÓN (31)

Art. 102-G.- EL DEPARTAMENTO ACADÉMICO SERÁ EL RESPONSABLE DE PROMOVER, ORGANIZAR Y DESARROLLAR EVENTOS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE EL INSTITUTO Y LOS OPERADORES DEL SECTOR JUSTICIA, RESPECTO DE LAS ÁREAS ESPECIALIZADAS TANTO A NIVEL DE PREGRADO, POSTGRADO Y FORMACIÓN CONTINUA. ASÍ MISMO, EL DEPARTAMENTO ACADÉMICO TENDRÁ UNA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

EL INSTITUTO CONTARÁ CON UNA REVISTA PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES, AVANCES CIENTÍFICOS, DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS FORENSES Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE INTERÉS, CUYA EDICIÓN CORRESPONDERÁ AL DEPARTAMENTO ACADÉMICO. (31)

COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO (31)

Art. 102-H.- LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS PERICIALES DE EL INSTITUTO, ESTARÁ A CARGO DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR UN MIEMBRO DE CADA SECCIÓN DESIGNADO DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO; QUIEN VIGILARÁ EL MANTENIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS ACORDE A LAS EXIGENCIAS INTERNACIONALES, Y FORMULARÁ LAS PROPUESTAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERICIAL.

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR, EL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO TENDRÁ EN CUENTA LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ LEGAL CONFORMADO DE FORMA INTERINSTITUCIONAL.

EL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO, TAMBIÉN SERÁ RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA DE CONFORMIDAD A LA LEY.

SE DESIGNARÁ UN PRESIDENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO, LA COMISIÓN COORDINADORA Y EL COMITÉ LEGAL. (31)

RESERVA PRESUPUESTARIA (31)

Art. 102-I.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, DEBERÁ DISPONER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EL INSTITUTO.(31)

REGLAMENTO (31)

Art. 102-J.- PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO, EL INSTITUTO DEBERÁ CONTAR CON SU PROPIO REGLAMENTO, EL CUAL DEBERÁ SER EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. (31)

CAPITULO VIII**De las Clínicas Forenses (31) Derogado****CAPITULO IX****DE LOS EJECUTORES DE EMBARGOS (9)**

Art. 105.- LOS EJECUTORES DE EMBARGOS DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN JUDICIAL QUE CONSISTE EN EFECTUAR, POR COMISIÓN, LOS DECRETOS DE EMBARGO O SECUESTRO EMANADOS DE LOS TRIBUNALES.(9)

Art. 106.- PARA EJERCER EL CARGO DE EJECUTOR DE EMBARGOS, SE NECESITA:

- 1o. COMPROBAR IDONEIDAD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, ANTE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
- 2o. BUENA CONDUCTA NOTORIA, PÚBLICA Y PRIVADA;
- 3o. PRESTAR FIANZA, HASTA EN LA CANTIDAD DE CINCO MIL COLONES, ANTE LA MISMA SALA, DE DESEMPEÑAR EL CARGO FIEL Y LEGALMENTE.

LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXTENDERÁ CONSTANCIA AL INTERESADO, EN PAPEL SELLADO DE CINCO COLONES CINCUENTA CENTAVOS, EN CASO DE SERLE FAVORABLE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA EN LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SEGUIRSE, EN LO

APLICABLE, DE ACUERDO CON EL "REGLAMENTO PARA OBTENER CERTIFICADO O AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO".

LOS EJECUTORES DE EMBARGO QUE ESTUVIEREN AUTORIZADOS DE CONFORMIDAD AL ART. 612 PR., BASTARÁ QUE PRESENTEN A LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTIVO Y QUE RINDAN LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ARTÍCULO, A EFECTO DE QUE LA SALA LES EXTIENDA NUEVA CONSTANCIA, AUTORIZÁNDOLOS PARA EJERCER EL CARGO.(4) (9)

Art. 107.- -LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LLEVARÁ UN REGISTRO DE TODAS LAS PERSONAS QUE AUTORICE PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE EJECUTOR DE EMBARGOS, EN QUE ANOTARÁ, LA FECHA DE SU AUTORIZACIÓN, SUS DATOS PERSONALES, LAS AMONESTACIONES, DE LAS QUE CADA JUEZ DEBE INFORMAR OPORTUNAMENTE, Y DE LAS SUSENSIONES QUE POR IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE LE HUBIEREN IMPUESTO. (9)

Art. 108.- LOS EJECUTORES DE EMBARGOS PODRÁN SER SUSPENDIDOS O CANCELADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS IRREGULARIDADES QUE COMETAN, A CUYO EFECTO TODO JUEZ O TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DICHAS IRREGULARIDADES, LAS QUE TAMBIÉN PODRÁN SER DENUNCIADAS ANTE EL MISMO TRIBUNAL POR LOS PERJUDICADOS, DEBIENDO PROCEDER LA SALA SUMARIAMENTE EN AMBOS CASOS; DICHAS SANCIONES PODRÁN IMPONERSE CON SOLO LA ROBUSTEZ MORAL DE PRUEBA. (9)

TITULO V

De las Secciones de la Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

De la Sección del Notariado

Art. 109.- LA SECCIÓN DEL NOTARIADO ES UNA DEPENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE QUE DEBERÁ REUNIR LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

HABRÁ UN SUBJEFE DE LA SECCIÓN, QUE DEBERÁ REUNIR LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA EL JEFE, QUIEN DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES QUE ÉSTE LE DELEGUE Y LO SUPLIRÁ EN SU AUSENCIA.(9)

Art. 110.- EL JEFE DE LA SECCIÓN DEL NOTARIADO ACTUARÁ CON UN SECRETARIO, QUE DEBERÁ REUNIR LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER SECRETARIO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.(9)

Art. 111.- Corresponde al Jefe de la Sección del Notariado:

- 1ª CUMPLIR RESPECTO DE LOS NOTARIOS DOMICILIADOS EN LA CAPITAL, CON LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE LES CONCEDE E IMPONE LA LEY DE NOTARIADO;(9)

-
- 2ª Llevar los libros de anotaciones de testimonios y de testamentos que se remitan a la Corte, de conformidad con la misma ley;
- 3ª REMITIR AL ARCHIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, YA REVISADOS, LOS TESTIMONIOS DE TESTAMENTOS ABIERTOS, CUBIERTAS DE LOS CERRADOS, LIBROS DE PROTOCOLO Y SUS ANEXOS Y LIBROS DE TESTIMONIOS, FORMADOS DE LOS QUE EN PAPEL SIMPLE HUBIEREN RECIBIDO DE LOS NOTARIOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DEBIENDO INFORMAR A LA CORTE DE LAS INFORMALIDADES QUE NOTARE EN CADA INSTRUMENTO; LA REMISIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE TESTAMENTOS PÚBLICOS Y DE LAS CUBIERTAS DE LOS CERRADOS, DEBERÁ HACERSE DENTRO DE TERCERO DÍA DE RECIBIDOS, Y LA DE LOS PROTOCOLOS Y SUS ANEXOS Y LIBROS DE TESTIMONIOS, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO;(9)
- 4ª Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;
- 5ª Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.
- Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente;
- 6ª Llevar un inventario de los muebles y demás enseres de la oficina.

Art. 112.- CORRESPONDE AL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR, RESPECTO DEL JEFE Y SUBJEFE DE LA SECCIÓN DEL NOTARIADO, CUANDO ÉSTOS DESEMPEÑEN FUNCIONES DE NOTARIO, EJERCER LAS ATRIBUCIONES Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LOS ORDINALES 10. Y 30. DEL ARTÍCULO ANTERIOR.(9)

CAPITULO II

De la Sección de Probidad

Art. 113.- LA SECCIÓN DE PROBIDAD ES UNA DEPENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A CARGO DE UN JEFE QUE DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

HABRÁ UN JEFE SUPLENTE DE LA SECCIÓN, QUE DEBERÁ REUNIR LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA EL PROPIETARIO.(9)

Art. 114.- Corresponde al Jefe de la Sección de Probidad:

- 1º Recibir las declaraciones a que se refiere el Art.3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y Empleados Públicos y dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las infracciones a la obligación que dicha disposición impone;
- 2º Clasificar y guardar en un archivo especial las declaraciones, manteniéndolas en reserva;
- 3º Informar a la Corte Suprema de Justicia cuando del examen de las declaraciones aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, para los efectos del Art. 9 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos;
- 4º Las demás que la ley le imponga.

CAPITULO III

De la Sección de Investigación Profesional

Art. 115.- HABRÁ EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA UNA SECCIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS, ESTUDIANTES DE CIENCIAS JURÍDICAS, CON FACULTAD DE DEFENDER O PROCURAR, EJECUTORES DE EMBARGOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE NOMBRAMIENTO DE LA CORTE QUE NO FORMEN PARTE DE LA CARRERA JUDICIAL. ESTA SECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, QUE DEBERÁ REUNIR LAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN INTERVENDRÁ CON UN SECRETARIO, Y PODRÁ ACTUAR DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIER INTERESADO.(9)

El Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.

Art. 116.- A esta misma Sección corresponderá el trámite de las solicitudes que se presenten para obtener autorización como abogado o notario.

CAPITULO IV

De la Sección de Publicaciones

Art. 117.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TENDRÁ UNA SECCIÓN DE PUBLICACIONES, QUE SERÁ DOTADA DEL EQUIPO Y DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO. ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE.(9)

Art. 118.- En esta Sección se editará semestralmente la "Revista Judicial", que será el órgano de divulgación de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección y redacción corresponderán ad-honores, al Magistrado que nombre la Corte, quien desempeñará sus funciones por el período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 119.- En la "Revista Judicial" se publicarán:

- 1º Las Leyes y Decretos de los Órganos Legislativo y Ejecutivo que se refieran al Ramo Judicial;
- 2º Los Acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que ésta mande publicar;
- 3º Las sentencias de los Tribunales y Jueces que resuelvan cuestiones de importancia jurídica, a juicio del Director;
- 4º Los proyectos de ley elaborados por la Corte y los dictámenes que emita en los casos en que conforme a la ley le fueren requeridos;
- 5º DEROGADO (9)

Art. 120.- La Revista se distribuirá gratuitamente a los funcionarios de los otros Órganos del Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Magistrados, Jueces, Fiscales, Médicos Forenses, Registradores y a las personas e instituciones que se estime conveniente.

El Director procurará el canje de la Revista con órganos similares de otros países.

El Reglamento para la administración de la Revista lo acordará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 121.- Se editarán también en forma especial, las leyes y reglamentos que se refieran al Ramo Judicial, y las obras científicas de autores nacionales, relativas a la ciencia del derecho, que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente divulgar.

CAPITULO V (27)

DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA (27)

Art. 121 a.- CRÉASE EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA, COMO UNA DEPENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL QUE ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE QUE DEBERÁ REUNIR LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. CONTARÁ CON UN CUERPO DE INSPECTORES Y ASISTENTES DE PRUEBA NOMBRADOS POR LA MISMA CORTE.(27)

Art. 121 b.- CORRESPONDERÁ AL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA, COLABORAR CON LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA, EN LAS TAREAS DE CONTROL DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, MEDIDAS DE SEGURIDAD, LIBERTAD CONDICIONAL, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, Y EL CUMPLIMIENTO DE PENAS QUE NO IMPLICAN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.(27)

Art. 121 c.- CORRESPONDERÁ AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA:

- a) DESARROLLAR LAS POLÍTICAS, MÉTODOS Y ESTRATEGIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL DEPARTAMENTO;
- b) ELABORAR LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTO QUE SEAN NECESARIOS, PARA QUE EL DEPARTAMENTO PRESTE UN SERVICIO ADECUADO A LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA;
- c) ESTABLECER, DENTRO DEL DEPARTAMENTO, LAS COMISIONES REQUERIDAS PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE DETENCIÓN, QUE LE CORRESPONDEN DE ACUERDO A LA LEY;
- d) COLABORAR Y OBTENER LA COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECE LA LEY PENITENCIARIA, PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; Y
- e) LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LE SEÑALE.(27)

Art. 121 d.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DICTARÁ LAS NORMAS REGLAMENTARIAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO.(27)

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

De las Licencias y Vacaciones

Art. 122.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODRÁ CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR DOS MESES EN CADA AÑO, A LOS MAGISTRADOS DE LA MISMA.

LOS MAGISTRADOS PODRÁN HACER USO DE LA LICENCIA POR PERÍODOS NO MENORES DE TRES DÍAS, PREVIO EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE, CUANDO LA LEY LO REQUIERA, EL QUE COMUNICARÁN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.(9)

Art. 123.-LA CORTE PODRÁ CONCEDER LICENCIA POR MOTIVO DE ENFERMEDAD, CON GOCE DE SUELDO A SUS MAGISTRADOS, HASTA POR CINCO MESES EN CADA AÑO DE SERVICIO. EN EL ACUERDO RESPECTIVO SE DETERMINARÁ EL TIEMPO DE LICENCIA, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD O TRASCENDENCIA DE LA ENFERMEDAD; SI ÉSTA CONTINUARE, PODRÁ PRORROGARSE LA LICENCIA, SIN QUE PUEDA EXCEDER DEL LÍMITE SEÑALADO ANTERIORMENTE.(9)

Art. 124.- PARA OBTENER LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, EL MAGISTRADO DEBERÁ ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE JUSTIFIQUEN SU ENFERMEDAD.(9)

Art. 125.- DEROGADO (9)

Art. 126.- DEROGADO POR D.L. N° 620/1996

Art. 127.- En todo lo que no estuviere especialmente previsto por esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, o en cualquiera otra que de modo manifiesto no excluya a funcionarios o empleados del Órgano Judicial.

TITULO VII

CAPITULO ÚNICO

De las Precedencias

Art. 128.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia precederá a los demás Magistrados. La Sala de lo Constitucional precederá a la de lo Civil; ésta a la de lo Penal; y ésta última a la de lo Contencioso Administrativo.

La precedencia de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional será conforme al orden de su designación y la de las demás Salas conforme al orden en que hubieren sido integrados con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 4; y la de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, según el orden de su nombramiento.

Las Cámaras de Segunda Instancia con sede en San Salvador, precederán a las demás Cámaras Seccionales, y entre aquéllas precederá la Primera de lo Civil.

Los Jueces de Primera Instancia tomarán su precedencia en la clase a que correspondan según el número de orden que tengan; pero en caso en que concurrieren Jueces de varios ramos, estarán en primer lugar los Jueces de Hacienda, por su orden, siguiendo los de lo Civil y Mercantil, los de lo Laboral, los de lo Penal, los de Menores, los de Tránsito, los de lo Militar y los de Inquilinato.

Art. 129.- En Corte Plena los Magistrados tomarán asiento según la precedencia establecida en el artículo anterior, incisos 1º y 2º.

Art. 130.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, velará porque a ésta se le dé, en los actos oficiales a que asista, la precedencia que según las leyes respectivas le corresponde.

TITULO VIII

CAPITULO ÚNICO

De los Trajes e Insignias

Art. 131.- Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, en los actos oficiales, usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan; y al despacho asistirán con traje apropiado a la categoría de sus cargos.

Art. 132.- Los Magistrados y Jueces deberán usar como distintivos, en el ojal de la solapa izquierda un botón de forma circular, de uno y medio centímetro de diámetro, esmaltado con los colores del Pabellón

Nacional en el orden que éste los presenta, conteniendo una "P" el que lleve el Presidente de la Corte; y una "M", los que usen los Magistrados y una "J" los destinados a los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

Dichas letras tendrán un centímetro de alto y el ancho será proporcionado, de oro las del Presidentes, Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de plata las de los Jueces de Paz.

Art. 133.- Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, serán amonestados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y en caso de reincidencia les impondrá una multa que no baje de cinco colones ni exceda de veinticinco.

TITULO IX

CAPITULO ÚNICO

De las Honras Fúnebres

Art. 134.- Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la misma lo comunicará por oficio al Ministro del Ramo para los efectos de la Ordenanza del Ejército.

Art. 135.- El Presidente del tribunal convocará a sesión plenaria con la debida oportunidad, para acordar el nombramiento de las Comisiones que han de presidir el duelo, dar el pésame a la familia del extinto y dictar las demás disposiciones que se estimen convenientes.

Art. 136.- El Secretario de la Corte a nombre de ésta, mandará publicar por cuenta de la nación, en dos de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, una esquela lamentando el deceso e invitando a los funerales.

Art. 137.- Es obligación de los empleados judiciales del lugar donde falleciere el Magistrado, asistir a la inhumación. Se dará cuenta del deceso en el próximo número de la "Revista Judicial", cuyas páginas deberán enlutarse.

Art. 138.- Si falleciere un Magistrado de alguna de las Cámaras de Segunda Instancia, el otro lo avisará inmediatamente al Presidente de la Corte y al Ministro de Defensa y de Seguridad Pública; al primero para lo que estime conveniente disponer y al segundo para los efectos del Art. 134.

Art. 139.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes, cuando alguno de éstos falleciere en el ejercicio de sus funciones.

TITULO X

CAPITULO ÚNICO

Del Recibimiento y Autorización de los Abogados y Notarios

Art. 140.- EL QUE PRETENDA RECIBIRSE DE ABOGADO PRESENTARÁ SU SOLICITUD AL JEFE DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

- 1º) SU TÍTULO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES O DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS;
- 2º) CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO;
- 3º) ATESTADOS EN LOS QUE CONSTE SU PRÁCTICA JURÍDICA, LA QUE PODRÁ ACREDITARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:
 - a) CERTIFICACIONES EXTENDIDAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LAS QUE CONSTE QUE EL ASPIRANTE HA DILIGENCIADO O INTERVENIDO DEBIDA Y DILIGENTEMENTE EN LO SIGUIENTE:
 - 1) TRES EXHIBICIONES PERSONALES POR LO MENOS;
 - 2) TRES DEFENSAS PENALES, COMO MÍNIMO, DESDE EL INICIO DEL PROCESO; O CINCO VISTAS PÚBLICAS COMO DEFENSOR, FISCAL O JURADO PROPIETARIO;
 - 3) CINCO PROCESOS CIVILES, MERCANTILES O LABORALES, POR LO MENOS, REPRESENTANDO EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, EN COLABORACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA U OTRA INSTITUCIÓN OFICIAL ENCARGADA DE LA ASISTENCIA LEGAL.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL NÚMERO DOS PODRÁ SUSTITUIRSE POR DIEZ PROYECTOS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS Y CINCO PROYECTOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, POR LO MENOS, ELABORADOS EN PROCESOS PENALES QUE SE SIGAN EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; Y EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL NÚMERO TRES PODRÁ SUSTITUIRSE POR DIEZ PROYECTOS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS Y CINCO PROYECTOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, POR LO MENOS, ELABORADOS EN PROCESOS CIVILES, MERCANTILES O LABORALES QUE SE SIGAN EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, AL EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LA PRÁCTICA, INDICARÁN CON TODA CLARIDAD LOS CASOS EN QUE INTERVINO EL INTERESADO, LAS FECHAS DE CADA PRÁCTICA Y LA FORMA DE SU PARTICIPACIÓN.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODRÁ ACREDITAR COMO PRÁCTICA JURÍDICA, CUALQUIER OTRA PRÁCTICA EQUIPARABLE A LAS ANTERIORES, REALIZADA POR EL ASPIRANTE Y QUE NO ESTÉ COMPRENDIDA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE APARTADO a);

-
- b) CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE HABER DESEMPEÑADO EL SOLICITANTE DOS AÑOS, POR LO MENOS, EL CARGO DE JUEZ DE PAZ; Y
- c) CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE HABER DESEMPEÑADO EL SOLICITANTE DOS AÑOS, POR LO MENOS, UNA SECRETARÍA JUDICIAL, EL CARGO DE AUXILIAR EN UN TRIBUNAL U OTRO EMPLEO QUE TENGA ESTRECHA RELACIÓN CON LA PRÁCTICA JURÍDICA.
- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DICTARÁ UN REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICA JURÍDICA. (7) (8)
- d) CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE HABER VERIFICADO EL ASPIRANTE DOS AÑOS DE PRÁCTICA JURÍDICA. (9)

Art. 141.- ADMITIDA LA SOLICITUD, EL JEFE DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL SEGUIRÁ INFORMACIÓN SECRETA SOBRE LA CONDUCTA PÚBLICA Y PRIVADA DEL INTERESADO, DEBIENDO DECLARAR POR LO MENOS TRES TESTIGOS IDÓNEOS. PODRÁ, ADEMÁS RECOGER DE OFICIO LOS DATOS E INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES.

CONCLUIDA LA INFORMACIÓN, EL JEFE DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DARÁ CUENTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE RESUELVA LO PERTINENTE.

SI LA RESOLUCIÓN FUERE FAVORABLE, LA CORTE AUTORIZARÁ AL INTERESADO PARA EJERCER LA ABOGACÍA EN TODAS SUS RAMAS, PREVIA LA PROTESTA DE LEY. SI LA RESOLUCIÓN FUERE DESFAVORABLE SE DECLARARÁ SIN LUGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA Y NO PODRÁ REPETIR LA SOLICITUD EL INTERESADO SINO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALE LA CORTE, EL QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES AÑOS. (8)

Art. 142.- Si el solicitante, sea salvadoreño o centroamericano, hubiere adquirido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado, y justificará haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador, así como su identidad.

En lo demás, se observará lo prescrito en las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados vigentes y el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 143.- Los abogados antes de comenzar a ejercer la abogacía y la procuración, deberán protestar ante el Presidente de la Corte de la siguiente manera:

" ¿ Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la profesión de abogado, no favorecer a sabiendas ninguna causa injusta y separaros de aquéllas en que hubieseis comenzado a intervenir, desde el momento en que conozcáis que ella es injusta; no aconsejar ni consentir que se empleen medios reprobados por la ley o la moral para hacer triunfar los asuntos; y dirigir o representar a los pobres gratuitamente con toda diligencia ?

El interrogado contestará:

" Sí prometo "

Art. 144.- SE ESTABLECE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO, QUE SERÁ EXTENDIDA Y FIRMADA POR EL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONTENDRÁ: EL NÚMERO DE ORDEN, EL NOMBRE DEL ABOGADO, EL LUGAR Y FECHA DE SU NACIMIENTO, LA FECHA DEL DIARIO OFICIAL EN QUE APAREZCA PUBLICADO EL ACUERDO QUE LO AUTORIZA PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL ABOGADO. LA TARJETA SERÁ EXTENDIDA GRATUITAMENTE POR PRIMERA VEZ Y DEBERÁ SER RENOVADA, TAMBIÉN GRATUITAMENTE, CADA DIEZ AÑOS, CON FOTOGRAFÍA DE LA ÉPOCA PERO EN CASO DE REPOSICIÓN DE LA MISMA, EL INTERESADO PAGARÁ VEINTICINCO COLONES EN TIMBRES FISCALES QUE SE ADHERIRÁN A LA QUE SE EXPIDA NUEVAMENTE.(9)

Los Jueces y Tribunales podrán exigir, si lo estimaren necesario, la presentación de la Tarjeta de Identificación a que se refiere el inciso anterior o los documentos que acrediten la calidad de estudiante de alguna de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a las personas que intervengan en el carácter indicado en asuntos judiciales.

Los abogados autorizados deberán tener además, un sello de forma rectangular que llevará en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse y en la parte inferior la palabra "ABOGADO", el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley. Dicho sello podrá hacerse por duplicado.

Tanto la firma como el sello del abogado serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que llevará un libro especial destinado a este fin.

Los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún abogado, mientras no se les presente autorización escrita del Secretario de la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en una multa de doscientos colones que le será impuesta por aquel Tribunal con conocimiento de causa.

En caso de reposición del sello de abogado o de notario por extravía el Secretario General de la Corte podrá autorizar la fabricación de otro, en su caso, previo pago de la cantidad de diez colones.

En los casos de deterioro el abogado o notario, al solicitar el nuevo sello, deberá entregar a la Corte el anterior.

Art. 145.- LOS ABOGADOS AUTORIZADOS PODRÁN EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL, MEDIANTE AUTORIZACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PREVIO EXAMEN DE SUFICIENCIA RENDIDO ANTE UNA COMISIÓN DE SU SENO, EL CUAL DEBERÁ REALIZARSE UNA VEZ AL AÑO, PREVIA CONVOCATORIA, CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN.(33)

TITULO XI

CAPITULO ÚNICO

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL(11)

Art. 146.- LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ES LA SIGUIENTE:(10)(11)

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR (10)

SAN SALVADOR (10)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, ROSARIO DE MORA, PANCHIMALCO.(7)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7)(10)(11)(12)

JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR Y ROSARIO DE MORA.(7)(10)(11)

JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR Y GUAZAPA.(7) (10)(11)

JUZGADO QUINTO DE LO MERCANTIL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR Y PANCHIMALCO.(7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LOS DE OLOCUILTA Y SAN FRANCISCO CHINAMECA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LOS DE OLOCUILTA Y SAN FRANCISCO CHINAMECA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.(7)(10)(11)

JUZGADO TERCERO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LOS DE OLOCUILTA Y SAN FRANCISCO CHINAMECA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.(7)(10)(11)

JUZGADO CUARTO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LOS DE OLOCUILTA Y SAN FRANCISCO CHINAMECA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.(7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO(15)

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(10)(11)(15)

JUZGADO SEGUNDO DE INQUILINATO(15)

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(10)(11)(15)

JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.(1)(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR, CABAÑAS Y CHALATENANGO.(1)(7)(10)(11)

JUZGADO TERCERO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR Y SAN VICENTE.(7)(10)(11)

JUZGADO CUARTO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR, CUSCATLÁN Y LA PAZ.(7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE HACIENDA

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL TERRITORIO NACIONAL.(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE HACIENDA

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL TERRITORIO NACIONAL.(10)(11)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL TERRITORIO NACIONAL.(10)(11)

JUZGADO PRIMERO TUTELAR DE MENORES

(10)(11) **DEROGADO** por (21)

JUZGADO SEGUNDO TUTELAR DE MENORES

(10)(11) **DEROGADO** por (21)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO CUARTO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO QUINTO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO SEXTO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO SEPTIMO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL

MUNICIPIO: SAN SALVADOR.(7) (10)(11)

JUZGADO NOVENO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR Y PANCHIMALCO.(11)

JUZGADO DECIMO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR Y ROSARIO DE MORA.(11)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, DELGADO Y AYUTUXTEPEQUE.(19)(24)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, DELGADO Y AYUTUXTEPEQUE.(19)(24)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, DELGADO Y AYUTUXTEPEQUE.(19)(24)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, DELGADO Y AYUTUXTEPEQUE.(19)(24)

LOS CUATRO JUZGADOS DE FAMILIA INDICADOS CONOCERÁN A PREVENCIÓN. (24)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, GUAZAPA Y NEJAPA.(21)(25)

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, DELGADO, AYUTUXTEPEQUE, TONACATEPEQUE Y EL PAISNAL.(21)(25)

JUZGADO TERCERO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, APOPA Y AGUILARES.(21)(25)

JUZGADO CUARTO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, SANTO TOMAS, PANCHIMALCO, SANTIAGO TEXACUANGOS, ROSARIO DE MORA Y SAN MARCOS.(21)(25).

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR (23)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, MEJICANOS, CUSCATANCINGO, GUAZAPA, NEJAPA, DELGADO, AYUTUXTEPEQUE, TONACATEPEQUE, EL PAISNAL Y TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.(23)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR (23)

MUNICIPIOS: SAN SALVADOR, SOYAPANGO, APOPA, AGUILARES, SAN MARCOS, ILOPANGO, SAN MARTIN, SANTO TOMAS, PANCHIMALCO, SANTIAGO TEXACUANGOS, ROSARIO DE MORA Y TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.(23)

MEJICANOS (7)(9)(10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: MEJICANOS Y AYUTUXTEPEQUE.(7)(9)(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: MEJICANOS Y AYUTUXTEPEQUE. (7)(9)(10)(11)

DELGADO (7)(9)(10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: DELGADO Y CUSCATANCINGO.(7)(9)(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: DELGADO Y CUSCATANCINGO.(7)(9)(10)(11)

SOYAPANGO (7)(9)(10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SOYAPANGO, ILOPANGO Y SAN MARTÍN.(7)(9)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL(11)

MUNICIPIOS: SOYAPANGO E ILOPANGO. (7)(9)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL(11)

MUNICIPIOS: SOYAPANGO Y SAN MARTIN. (7)(9)(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA (24)

MUNICIPIOS: SOYAPANGO, ILOPANGO Y SAN MARTÍN. (24)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: SOYAPANGO, ILOPANGO Y SAN MARTIN.(25)

SAN MARCOS (11)

JUZGADO DE LO CIVIL(11)

MUNICIPIOS: SAN MARCOS, SANTIAGO TEXACUANGOS, SANTO TOMÁS, SAN FRANCISCO CHINAMECA, OLOCUILTA Y CUYULTITÁN.(11)

JUZGADO DE LO PENAL(11)

MUNICIPIOS: SAN MARCOS, SANTIAGO TEXACUANGOS, SANTO TOMÁS, SAN FRANCISCO CHINAMECA, OLOCUILTA Y CUYULTITÁN.(11)

JUZGADO DE FAMILIA (24)

MUNICIPIOS: SAN MARCOS, PANCHIMALCO, SANTO TOMÁS, SANTIAGO TEXACUANGOS, ROSARIO DE MORA, OLOCUILTA Y CUYULTITÁN.(24)

TONACATEPEQUE (7)(10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: TONACATEPEQUE Y GUAZAPA.(7) 10)(11)

APOPA (11)

JUZGADO DE LO CIVIL (11)

MUNICIPIOS: APOPA Y NEJAPA.(11)

JUZGADO DE LO PENAL (11)

MUNICIPIOS: APOPA Y NEJAPA.(11)

JUZGADO DE FAMILIA (24)

MUNICIPIOS: APOPA, GUAZAPA, NEJAPA, EL PAISNAL, AGUILARES Y TONACATEPEQUE.(24)

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD (10)

NUEVA SAN SALVADOR (10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, TEOTEPEQUE, COMASAGUA, TALNIQUE, JICALAPA, SAN JOSÉ VILLANUEVA, HUIZÚCAR, NUEVO CUSCATLÁN, ANTIGUO CUSCATLÁN Y COLÓN.(7)(10)(11)

JUZGADO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, TEOTEPEQUE, COMASAGUA, TALNIQUE, JICALAPA, SAN JOSÉ VILLANUEVA, ZARAGOZA, HUIZÚCAR, NUEVO CUSCATLÁN, ANTIGUO CUSCATLÁN Y COLÓN.

ESTE JUZGADO CONOCERÁ ADEMÁS DE LAS OTRAS MATERIAS QUE ESTA LEY LE ASIGNE Y A PREVENCIÓN CON EL JUEZ DE LO CIVIL, DE LOS ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE NUEVA SAN SALVADOR.(1)(7)(9)(10)(11)

JUZGADO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.(7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, TEOTEPEQUE, COMASAGUA, TALNIQUE, JICALAPA Y COLÓN.(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, SAN JOSÉ VILLANUEVA, HUIZÚCAR, ANTIGUO CUSCATLÁN Y NUEVO CUSCATLÁN.(7)(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO PRIMERO DE MENORES (21)(25)

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, NUEVO CUSCATLÁN, ANTIGUO CUSCATLÁN, LA LIBERTAD, TEOTEPEQUE, SAN JOSÉ VILLANUEVA, COMASAGUA, CHILTIUPÁN, TAMANIQUE, ZARAGOZA, TALNIQUE, JICALAPA Y HUIZÚCAR.(21)(25)

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES (21)(25)

MUNICIPIOS: NUEVA SAN SALVADOR, QUEZALTEPEQUE, SAN JUAN OPICO, SAN MATÍAS, COLÓN, SAN PABLO TACACHICO, CIUDAD ARCE, TEPECOYO, SACACOYO Y JAYAQUE.(21)(25)

LA LIBERTAD (11)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA(11)

MUNICIPIOS: LA LIBERTAD, CHILTIUPÁN, TAMANIQUE Y ZARAGOZA.(11)

QUEZALTEPEQUE (10)

JUZGADO DE LO CIVIL (10)(11)

MUNICIPIOS: QUEZALTEPEQUE, EL PAISNAL Y AGUILARES.(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: QUEZALTEPEQUE, EL PAISNAL Y AGUILARES.(10)(11)

SAN JUAN OPICO (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SAN JUAN OPICO, SAN MATÍAS, SAN PABLO TACACHICO Y CIUDAD ARCE (10)(11)

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO (10)

CHALATENANGO (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: CHALATENANGO, CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE, OJOS DE AGUA, LAS VUELTAS, AZACUALPA, SAN FRANCISCO LEMPA, SAN LUIS DEL CARMEN, SAN MIGUEL DE MERCEDES, SAN ANTONIO LOS RANCHOS, SAN ANTONIO DE LA CRUZ, SAN ISIDRO LABRADOR, NUEVA TRINIDAD, CANCASQUE, POTONICO, SAN JOSÉ LAS FLORES, ARCATAO Y NOMBRE DE JESÚS.(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.(21)(25)

TEJUTLA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: TEJUTLA, LA PALMA, NUEVA CONCEPCIÓN, SAN IGNACIO, AGUA CALIENTE, LA REINA, CITALÁ Y EL PARAÍSO. (10)(11)

DULCE NOMBRE DE MARÍA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: DULCE NOMBRE DE MARÍA, SAN RAFAEL, SANTA RITA, SAN FRANCISCO MORAZÁN, SAN FERNANDO, EL CARRIZAL, LA LAGUNA Y COMALAPA.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN (10)
COJUTEPEQUE (10)

JUZGADO DE LO CIVIL (10)(11)

MUNICIPIOS: COJUTEPEQUE, SAN PEDRO PERULAPÁN, SANTA CRUZ MICHAPA, MONTE SAN JUAN, CANDELARIA, SANTA CRUZ ANALQUITO, SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, SAN EMIGDIO, PARAÍSO DE OSORIO, SAN RAMÓN, SAN RAFAEL CEDROS, TENANCINGO, EL ROSARIO, EL CARMEN Y SAN CRISTÓBAL.(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: COJUTEPEQUE, SAN PEDRO PERULAPÁN, SANTA CRUZ MICHAPA, MONTE SAN JUAN, CANDELARIA, SANTA CRUZ ANALQUITO, SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, SAN EMIGDIO Y PARAÍSO DE OSORIO.(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: COJUTEPEQUE, SAN RAMÓN, SAN RAFAEL CEDROS, TENANCINGO, EL ROSARIO, EL CARMEN Y SAN CRISTÓBAL.(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO Y LOS DE SAN EMIGDIO Y PARAÍSO DE OSORIO. (19)(24)

JUZGADO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.(21)(25)

SUCHITOTO (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SUCHITOTO, SAN JOSÉ GUAYABAL Y ORATORIO DE CONCEPCIÓN.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS (10)

SENSUNTEPEQUE (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SENSUNTEPEQUE, VICTORIA, SAN ISIDRO, DOLORES Y GUACOTECTI.(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.(25)

ILOBASCO (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: ILOBASCO, JUTIAPA, TEJUTEPEQUE Y CINQUERA.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE (10)

SAN VICENTE (10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SAN VICENTE, GUADALUPE, TEPETITÁN, APASTEPEQUE, VERAPAZ, TECOLUCA, SAN CAYETANO ISTEPEQUE, SANTA CLARA Y SAN ILDEFONSO.(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN VICENTE, TECOLUCA, TEPETITÁN, VERAPAZ Y GUADALUPE.(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN VICENTE, APASTEPEQUE, SAN CAYETANO ISTEPEQUE, SANTA CLARA Y SAN ILDEFONSO.(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.(21)(25)

JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR (23)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CUSCATLAN, CABAÑAS, SAN VICENTE Y LA PAZ.(23)

SAN SEBASTIÁN (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SAN SEBASTIÁN, SANTO DOMINGO, SAN ESTEBAN Y SAN LORENZO. (10)(11)

DEPARTAMENTO DE LA PAZ (10)

ZACATECOLUCA (7)(10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: ZACATECOLUCA, SAN JUAN NONUALCO, SAN RAFAEL OBRAJUELO, SANTIAGO NONUALCO, JERUSALÉN, EL ROSARIO, SAN PEDRO NONUALCO, SANTA MARÍA OSTUMA, MERCEDES LA CEIBA, SAN LUIS, SAN LUIS LA HERRADURA Y SAN JUAN TALPA.(7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: ZACATECOLUCA, SAN JUAN NONUALCO, SAN RAFAEL OBRAJUELO, JERUSALÉN, EL ROSARIO Y SAN LUIS LA HERRADURA.(7)(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: ZACATECOLUCA, SAN PEDRO NONUALCO, SANTA MARÍA OSTUMA, MERCEDES LA CEIBA, SANTIAGO NONUALCO, SAN LUIS Y SAN JUAN TALPA.(7)(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO, EXCEPTO OLOCUILTA Y CUYULTITÁN. (19)(24)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.(25)

SAN PEDRO MASAHUAT (7)(10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SAN PEDRO MASAHUAT, SAN ANTONIO MASAHUAT, SAN MIGUEL TEPEZONTES, SAN JUAN TEPEZONTES Y TAPALHUACA.(7)(10)(11)

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL (10)

SAN MIGUEL (10)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL (12)

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, COMACARÁN, ULUAZAPA, QUELEPA Y CHIRILAGUA.(10)(11)(12)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL (12)

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, MONCAGUA, CHAPELTIQUE Y SESORI.(10)(11)(12)

JUZGADO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, COMACARÁN, ULUAZAPA, QUELEPA, CHIRILAGUA, MONCAGUA, CHAPELTIQUE Y SESORI.

ESTE JUZGADO TAMBIÉN CONOCERÁ DE LAS OTRAS MATERIAS QUE ESTA LEY LE ASIGNA.(7)(9)(10)(11)(12)

JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO (11)

MUNICIPIOS: LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL, USULUTÁN, MORAZÁN Y LA UNIÓN.(10)(11)(12)

JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO (11)

MUNICIPIOS: LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL, USULUTÁN, MORAZÁN Y LA UNIÓN.(10)(11)(12)

JUZGADO TUTELAR DE MENORES (11)(12) DEROGADO por (21)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, ULUAZAPA, QUELEPA Y CHIRILAGUA.(10)(11)(12)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, MONCAGUA Y CHAPELTIQUE.(10)(11)(12)

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL (12)

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, COMACARÁN Y SESORI.(12)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, CIUDAD BARRIOS, MONCAGUA, ULUAZAPA, CHAPELTIQUE, CHIRILAGUA, QUELEPA, COMACARAN, CHINAMECA, NUEVA GUADALUPE Y SAN RAFAEL.(19)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SAN MIGUEL, EL TRANSITO, LOLOTIQUE, SAN JORGE, SESORI, SAN LUIS DE LA REINA, CAROLINA, NUEVO EDEN DE SAN JUAN, SAN GERARDO Y SAN ANTONIO.(19)

JUZGADO DE MENORES (21)(25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL.(21)(25)

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR (23)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MIGUEL, USULUTAN, LA UNION Y MORAZAN.(23)

CHINAMECA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: CHINAMECA, NUEVA GUADALUPE, LOLOTIQUE, SAN RAFAEL ORIENTE, SAN JORGE Y EL TRÁNSITO.(10)(11)

CIUDAD BARRIOS (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: CIUDAD BARRIOS, NUEVO EDÉN DE SAN JUAN, SAN GERARDO, SAN LUIS DE LA REINA, CAROLINA Y SAN ANTONIO.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE MORAZAN (10)

SAN FRANCISCO GOTERA(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SAN FRANCISCO GOTERA, SOCIEDAD, JOCORO, SAN CARLOS, YAMABAL, GUATAJIAGUA, SENSEMBRA, CHILANGA, LOLOTIQUILLO Y EL DIVISADERO. (10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SAN FRANCISCO GOTERA, OSICALA, YOLOAQUÍN, CACAOPERA, CORINTO, GUALOCOCTI, SAN SIMÓN, SAN ISIDRO, EL ROSARIO, MEANGUERA, JOATECA, ARAMBALA, PERQUÍN, SAN FERNANDO, JOCOAITIQUE, TOROLA Y DELICIAS DE CONCEPCIÓN. (10)(11).

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.(25)

DEPARTAMENTO DE USULUTAN (10)

USULUTÁN (10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: USULUTÁN, SANTA ELENA, OZATLÁN, SAN DIONISIO, EREGUAYQUÍN, CONCEPCIÓN BATRES, SANTA MARÍA Y JUCUARÁN. (7)(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: USULUTÁN, SANTA ELENA, OZATLÁN Y EREGUAYQUÍN. (10)(11)(12)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: USULUTÁN, SANTA MARÍA, JUCUARÁN, SAN DIONISIO Y CONCEPCIÓN BATRES.(7)(10)(11)(12)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.(25)

SANTIAGO DE MARÍA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SANTIAGO DE MARÍA, ALEGRÍA, TECAPÁN Y CALIFORNIA.(10)(11)

BERLÍN (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: BERLÍN Y MERCEDES UMAÑA.(7)(10)(11)

JUCUAPA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: JUCUAPA, SAN BUENAVENTURA, EL TRIUNFO, ESTANZUELAS Y NUEVA GRANADA.(10)(11)

JIQUILISCO (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: JIQUILISCO, SAN AGUSTÍN, SAN FRANCISCO JAVIER Y PUERTO EL TRIUNFO.(7)(10)(11)

DEPARTAMENTO DE LA UNION (10)

LA UNIÓN

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: LA UNIÓN, SAN ALEJO, CONCHAGUA, INTIPUCÁ, EL CARMEN, YAYANTIQUÉ, YUCUAIQUÍN, BOLÍVAR, SAN JOSÉ Y MEANGUERA DEL GOLFO.(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: LA UNIÓN, SAN ALEJO, INTIPUCÁ, EL CARMEN, YUCUAIQUÍN Y BOLÍVAR.(10) (11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: LA UNIÓN, CONCHAGUA, YAYANTIQUÉ, SAN JOSÉ Y MEANGUERA DEL GOLFO.(10) (11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (25)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.(25)

SANTA ROSA DE LIMA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: SANTA ROSA DE LIMA, CONCEPCIÓN DE ORIENTE, NUEVA ESPARTA, ANAMORÓS, EL SAUCE, PASAQUINA, POLORÓS Y LISLIQUE.(10) (11)

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA (9)(10)

SANTA ANA (10)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, EL CONGO Y SANTIAGO DE LA FRONTERA.(10) (11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, TEXISTEPEQUE Y CANDELARIA DE LA FRONTERA.(10) (11)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, COATEPEQUE Y SAN ANTONIO PAJONAL. (9)(10) (11)

JUZGADO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, EL CONGO, COATEPEQUE, TEXISTEPEQUE, SANTIAGO DE LA FRONTERA, CANDELARIA DE LA FRONTERA Y SAN ANTONIO PAJONAL.

ESTE JUZGADO CONOCERÁ ADEMÁS DE LAS OTRAS MATERIAS QUE ESTA LEY LE ASIGNA.(10)(11)

JUZGADO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA Y AHUACHAPÁN.(10)(11)

JUZGADO TUTELAR DE MENORES (11) DEROGADO por (21)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, COATEPEQUE Y SANTIAGO DE LA FRONTERA.(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SANTA ANA, CANDELARIA DE LA FRONTERA Y SAN ANTONIO PAJONAL.(10)(11)

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL(11)

MUNICIPIOS: SANTA ANA, EL CONGO Y TEXISTEPEQUE.(11)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SANTA ANA, COATEPEQUE, TEXISTEPEQUE, EL CONGO, CHALCHUAPA, CANDERLARIA DE LA FRONTERA Y SAN SEBASTIAN SALITRILLO.(19)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: SANTA ANA, EL PORVENIR, METAPAN, SANTIAGO DE LA FRONTERA, MASAHUAT, SANTA

ROSA GUACHIPILIN Y SAN ANTONIO PAJONAL.(19)

JUZGADO PRIMERO DE MENORES (21)(25)

MUNICIPIOS: SANTA ANA, SANTIAGO DE LA FRONTERA, CHALCHUAPA, SAN SEBASTIAN SALITRILLO, CANDELARIA DE LA FRONTERA, SAN ANTONIO PAJONAL Y EL PORVENIR.(21)(25)

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES (21)(25)

MUNICIPIOS: SANTA ANA, EL CONGO, COATEPEQUE, TEXISTEPEQUE, METAPAN, MASAHUAT, SANTA ROSA GUACHIPILIN.(21)(25)

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR (23)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA, AHUACHAPÁN Y SONSONATE.(23)

CHALCHUAPA (10)

JUZGADO DE LO CIVIL(10)(11)

MUNICIPIOS: CHALCHUAPA, SAN SEBASTIÁN SALITRILLO Y EL PORVENIR.(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL(10)(11)

MUNICIPIOS: CHALCHUAPA, SAN SEBASTIÁN SALITRILLO Y EL PORVENIR.(10)(11)

METAPÁN (10)

JUZGADO DE LO CIVIL (10)(11)

MUNICIPIOS: METAPÁN, MASAHUAT Y SANTA ROSA GUACHIPILÍN.(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL (10)(11)

MUNICIPIOS: METAPÁN, MASAHUAT Y SANTA ROSA GUACHIPILÍN.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN (10)

AHUACHAPÁN (10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: AHUACHAPÁN, APANECA, CONCEPCIÓN DE ATACO, TACUBA, GUAYMANGO, SAN PEDRO PUXTLA, SAN FRANCISCO MENÉNDEZ Y JUJUTLA.(7)(10)(11)

JUZGADO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: AHUACHAPÁN, APANECA, CONCEPCIÓN DE ATACO, TACUBA, GUAYMANGO, SAN PEDRO PUXTLA, SAN FRANCISCO MENÉNDEZ Y JUJUTLA.(7)(10)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN.(25)

ATIQUIZAYA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: ATIQUIZAYA, EL REFUGIO, SAN LORENZO Y TURÍN.(10)(11)

DEPARTAMENTO DE SONSONATE (10)

SONSONATE (10)

JUZGADO DE LO CIVIL

MUNICIPIOS: SONSONATE, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, SONZACATE, NAHUIZALCO, NAHULINGO, SAN ANTONIO DEL MONTE, JUAYÚA, SALCOATITÁN Y SANTA CATARINA MASAHUAT. (7)(10)(11) (12)

JUZGADO DE LO LABORAL

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

ESTE JUZGADO TAMBIÉN CONOCERÁ EN MATERIA CIVIL, A PREVENCIÓN CON EL JUEZ DE LO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE SONSONATE Y DE LAS MATERIAS QUE ESTA LEY LE ASIGNA.(9)(10)(11)

JUZGADO DE TRANSITO

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE.(10)(11)

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SONSONATE, SALCOATITÁN, JUAYÚA, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, SANTA CATARINA MASAHUAT, NAHULINGO Y SAN ANTONIO DEL MONTE.(10)(11)

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

MUNICIPIOS: SONSONATE, SONZACATE Y NAHUIZALCO.(7)(11)

JUZGADO DE FAMILIA(19)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO. (19)

JUZGADO DE MENORES (21)

MUNICIPIOS: TODOS LOS DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE.(21)(25)

IZALCO (11)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (11)

MUNICIPIOS: IZALCO, CALUCO Y SAN JULIÁN.(11)

ARMENIA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIOS: ARMENIA,ISHUATÁN, CUISNAHUAT, JAYAQUE, TEPECOYO Y SACACOYO.(10)(11)

ACAJUTLA (10)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPIO: ACAJUTLA.(7)(10)(11)

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 147.- La fórmula de la protesta de los funcionarios judiciales será la siguiente:

" ¿ Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen ? "

Sí, protesto.

" ¿ Prometéis además el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el cargo de que se os ha conferido ? "

Sí, prometo."

Art. 148.- Las facultades de los magistrados o Jueces en visita se limitarán a inspeccionar las cárceles, para los fines indicados en la disposición correspondiente del Código Procesal Penal, debiendo poner constancia del resultado de la visita en un libro que firmará él o los funcionarios visitantes, el Jefe de la Oficina o Establecimiento visitado y sus respectivos secretarios, y en los tribunales a inspeccionar el archivo y juicios pendientes; a dictar las providencias que juzguen necesarias para corregir abusos y a dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las actuaciones que puedan constituir faltas o delitos.

Art. 149.- Las Oficinas de los Tribunales no podrán ser ocupadas para reuniones u otros actos extraños a la administración de justicia, que afecten la seriedad y el decoro del Organo Judicial.

Art. 150.- DEROGADO (9)

Art. 151.- DEROGADO (9)

Art. 152.- DEROGADO (9)

Art. 153.- LOS JUECES DE HACIENDA, DE LO CIVIL, DE LO MERCANTIL, DE LO PENAL, DE INQUILINATO, TUTELARES DE MENORES Y DE PAZ, Y EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE HUBIERE MÁS DE UNO, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, CUANDO POR RAZÓN DEL TERRITORIO TENGAN QUE CONOCER A PREVENCIÓN, CRÉASE COMO DEPENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA UNA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS Y SOLICITUDES INICIALES DE DILIGENCIA QUE SE PRESENTEN POR ESCRITO. TAL DEPENDENCIA FUNCIONARÁ EN EL CENTRO JUDICIAL "ISIDRO MENÉNDEZ" Y ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO DISTRIBUIDOR. EL SECRETARIO DEBERÁ LLENAR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y SERÁ EL ÚNICO COMPETENTE PARA RECIBIR Y ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS JUECES MENCIONADOS DE LAS DEMANDAS Y SOLICITUDES RESPECTIVAS. SI LAS DEMANDAS O SOLICITUDES HUBIEREN SIDO DIRIGIDAS A UN JUEZ DIFERENTE DE AQUÉL A QUIEN EL SECRETARIO DISTRIBUIDOR SE LE ENVIARE, SE ENTENDERÁ A QUE A ÉSTE ÚLTIMO HAN SIDO DIRIGIDAS Y PRESENTADAS.(7) (9) (18)

SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O SOLICITUD, LA QUE FIGURE EN LA RAZÓN DE PRESENTADO QUE CONSIGNE, FIRME Y SELLE EL SECRETARIO DISTRIBUIDOR.(7) (9)

LA DISTRIBUCIÓN DEBE HACERLA EL EXPRESADO FUNCIONARIO CON MIRAS A OBTENER UNA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO DE LOS EXPRESADOS TRIBUNALES. (7) (9)

Art. 153-BIS- CRÉANSE EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA Y SAN MIGUEL UNA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL Art. 153 DE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL. AMBAS SECRETARÍAS TENDRÁN SU ASIENTO EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES CORRESPONDIENTES.(30)

Art. 154.- Para sellar los documentos judiciales se usará un sello de tres centímetros de diámetro que deberá contener en el centro el Escudo de Armas de la República, y en la circunferencia el nombre del Tribunal o Secretaría correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia también podrá usar un sello seco, de forma circular, que será estampado en los documentos importantes, ya sea directamente o sobre un disco de papel dorado, del que penderán dos cintas con los colores del Pabellón Nacional en el orden en que éste los presenta, que se adherirá al documento.

Art. 155.- Las multas que conforme a esta ley se impusieren, serán pagadas en la Oficina respectiva dentro de los tres días siguientes al requerimiento, y si no lo fueren serán exigidas gubernativamente por el Juez o Tribunal que las hubiere impuesto; y si la multa hubiere sido impuesta por la Corte o una Cámara, comisionarán al Juez respectivo para que la haga efectiva.

Art. 156.- Cuando alguna persona tenga que consignar o depositar dinero o valores en cualquiera de los Juzgados o Tribunales del país, el Juzgado o Tribunal de que se trate deberá entregarle una orden especificando el nombre del depositante o consignante, el motivo de la entrega, el juicio o expediente, número y año y otros datos que puedan servir para su identificación, para que dicho dinero o valores sean depositados en la Dirección General de Tesorería si se trata de Tribunales del departamento de San Salvador, y en la Administración de Rentas respectiva si se tratare de depósitos que ordenaren Tribunales de otros departamentos, o bien en cualquier corresponsalía del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Sin embargo, los valores que podrán remesarse en depósito a la Dirección General de Tesorería o a las Administraciones de Rentas, solamente serán aquellos que estén constituidos por cheques certificados, bonos, acciones u otra clase de documentos similares cuyo resguardo pueda ser garantizado por dichas oficinas fiscales.

La orden que emitan los tribunales del departamento de San Salvador, constituirá un mandamiento de ingreso, cuando se trate de dinero en efectivo, el cual será abonado en la Cuenta "Fondos Ajenos en Custodia", a cargo del Director General de Tesorería.

En las Administraciones de Rentas Departamentales, para los efectos de tales depósitos, se abrirá una cuenta especial bajo el rubro de "Depósitos Judiciales", y con vista de la orden de depósito de los tribunales de su respectiva jurisdicción departamental, los Administradores de Rentas harán las remesas de dichos fondos a la Agencia o corresponsalía del Banco Central de Reserva o de otro Banco si aquél no tiene corresponsalía en el lugar.

Art. 157.- Cuando el dinero o valores que se encuentren en depósito o consignación deban ser devueltos a los enterantes o entregados a las personas que prueben su derecho a ellos, tal devolución o entrega se hará mediante orden que el Juez o Tribunal emitirá al Director General de Tesorería o al Administrador de Rentas Departamental según el caso, la cual contendrá los mismos datos que se consignaron al hacer el depósito.

Se les prohíbe a los Jueces y Tribunales tener en su poder o en cuentas bancarias a nombre del tribunal, del Juez o a su propio nombre, dinero o valores que se depositen o consignen en cualquier proceso, y la infracción a las presentes disposiciones sujetará al culpable a una multa hasta de quinientos colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del hecho, sin perjuicio de ser destituido de su cargo a juicio del expresado Tribunal y de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Art. 158.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará también en los juicios penales, en lo aplicable.

Art. 159.- Los empleados del Órgano Judicial están exento de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes, debiendo hacerse constar esta exención en el carnet respectivo.

Art. 160.- En los casos de pérdida o extravío de toda clase de procesos, se aplicará para resolver las cuestiones que surjan como consecuencia de la pérdida o extravío, las reglas contenidas en el Decreto Legislativo del 21 de abril de 1890, sancionado por el Ejecutivo el 25 de abril del mismo año, en lo que fueren aplicables.

Para los efectos de reposición de instrumento, juicios y sentencias, tendrán igual valor que los originales, las copias que obren en los archivos de las oficinas de los tribunales en que se encuentren.

Art. 160.-A.- TODA PERSONA-, ESPECIALMENTE LAS PARTES, SUS PROCURADORES O ABOGADOS, ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A LOS JUECES Y MAGISTRADOS, ABSTENIÉNDOSE DE OFENDERLOS DE PALABRA O DE OBRA. AL OCURRIR UN ACTO DE IRRESPECTO DE ESA CLASE, DENTRO DEL TRIBUNAL O FUERA DE EL, EL JUEZ O MAGISTRADO OFENDIDO PODRÁ, SEGÚN EL CASO, MANDAR A SACAR DEL TRIBUNAL AL INFRACTOR, CERTIFICAR O LIBRAR OFICIO A UN JUEZ DE LO PENAL, COMUNICANDO LO ACONTECIDO PARA QUE ESTE, SI FUERE PROCEDENTE, INSTRUYA EL INFORMATIVO DE LEY, Y DARÁ CUENTA EL JUEZ O MAGISTRADO OFENDIDO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE ESTA ORDENE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PREVIO A LA SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN POSIBLE.(7)

Art. 160-B.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DETERMINARÁ LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE USARÁN TELEFACSIMIL U OTROS MEDIOS TÉCNICOS DE COMUNICACIÓN, RELOJES MARCADORES O DE CONTROL DE HORAS DE PRESENTACIÓN DE PETICIONES.

LOS DOCUMENTOS TRASMITIDOS O MARCADOS DE AQUEL MODO TENDRÁN EL VALOR DE AUTÉNTICOS CON SOLO HACERSE FIGURAR EN LOS JUICIOS O DILIGENCIAS DE QUE SE TRATE, RESPALDADOS POR LA FIRMA DEL JUEZ O SECRETARIO RECEPTORES, RESPECTIVAMENTE.(7)

Art. 160-C.- HABRÁ TRES DEPENDENCIAS O DEPARTAMENTOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE SE ENCARGARÁN: LA PRIMERA, DE LA INFORMACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD; LA SEGUNDA, DEL CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES; Y LA TERCERA, DE LOS DECOMISOS QUE SE HAGAN Y FIANZAS QUE SE RINDAN EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

HABRÁ TAMBIÉN COLABORADORES JURÍDICOS ITINERANTES QUE FUEREN NECESARIOS PARA COLABORAR EN LA EXPEDICIÓN DE TRABAJO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LAS NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHAS DEPENDENCIAS SERÁN EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.(7)

Art. 160-CH.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TENDRÁ UNA UNIDAD EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN A CARGO DE UN ESPECIALISTA EN ESA MATERIA.

FORMARÁN PARTE DE LA UNIDAD EJECUTIVA DE ESTA CORTE, LAS SECCIONES DE FINANZAS, INGENIERÍA, RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y, MANTENIMIENTO.

HABRÁ ADEMÁS UNA SECCIÓN DE INFORMÁTICA Y DE RECOPIACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.(7)

Art. 160-D.- PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIONES ORDINARIAS O ESPECIALES Y DE MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEBERÁ ESCOGER ENTRE LOS CANDIDATOS QUE LE PROPOGA EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.(7)

Art. 160-E.-DEROGADO (7) (9)

Art. 160-F.- DEROGADO. (7) (9)

Art. 160-G.- PARA TRATAR SOBRE LOS PROBLEMAS Y SUS SOLUCIONES POSIBLES, QUE TIENEN LUGAR DENTRO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONVOCARÁ CADA AÑO, A LOS MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA PARA QUE ASISTAN A LA CELEBRACIÓN DE CONVENCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER NACIONAL O REGIONAL, QUE ORDINARIAMENTE SE REUNIRÁN EN LOS MESES DE DICIEMBRE Y JULIO DE CADA AÑO RESPECTIVAMENTE EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO FUEREN CONVOCADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.(7)

TITULO XIII

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias

Art. 161.- Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuvieren autorizadas para ejercer las funciones de oficial público de Juez Ejecutor, deberán obtener nueva autorización dentro del año siguiente a dicha vigencia, conforme a lo prescrito en el Capítulo IX del Título IV.

Art. 162.- Quienes al entrar en vigencia esta ley estuvieren desempeñando los cargos de Notificadores, Citadores Notificadores y Secretarios Notificadores, deberán obtener la autorización para ejercer dichos cargos dentro del año siguiente a la indicada fecha.

Art. 163.- La Corte Suprema de Justicia y la Sala de Amparos de la misma, entregarán bajo inventario, por medio de sus respectivos Secretarios, a la Sala de lo Constitucional, los procesos de inconstitucionalidad, de amparo y de exhibición de la persona que estuvieren tramitando.

Los Tribunales cuya jurisdicción resultare afectada por esta ley, también entregarán por inventario los asuntos pendientes o fenecidos que correspondan a otra jurisdicción.

Art. 164.- Quedan derogadas: La ley Orgánica del Poder Judicial, decretada el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas; la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, decretada el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 165.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE,
Presidente de la República.

Manuel Francisco Cardona Herrera,
Ministro de Justicia.

D. O. Nº 115
Tomo Nº 283
Fecha: 20 de Junio de 1984.

REFORMAS :

- (1) D.L. Nº 317, 13 DE MARZO DE 1986;
D.O. Nº 55, T. 290, 21 DE MARZO DE 1986.
- (2) D.L. Nº 345, 16 DE MAYO DE 1986;
D.O. Nº 91, T. 291, 21 DE MAYO DE 1986.
DEROGADO POR:
D.L. Nº 638, 10 DE ABRIL DE 1987;

-
- D.O. Nº 70, T. 295, 10 DE ABRIL DE 1987.
- (3) D.L. Nº 400, 26 DE JUNIO DE 1986;
D.O. Nº 121, T. 292, 2 DE JULIO DE 1986.
- (4) D.L. Nº 457, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1986;
D.O. Nº 168, T. 292, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986.
- (5) D.L. Nº 638, 10 DE ABRIL DE 1987;
D.O. Nº 70, T. 295, 10 DE ABRIL DE 1987.
- (6) D.L. Nº 250, 19 DE MAYO DE 1989;
D.O. Nº 96, T. 303, 26 DE MAYO DE 1989.
- (7) D.L. Nº 317, 31 DE AGOSTO DE 1989;**(derogatoria parcial)**
D.O. Nº 195, T. 305, 23 DE OCTUBRE DE 1989.
- (8) D.L. Nº 556, 16 DE AGOSTO DE 1990;
D.O. Nº 203, T. 308, 22 DE AGOSTO DE 1990.
- (9) D.L. Nº 594, 11 DE OCTUBRE DE 1990;**(derogatoria parcial)**
D.O. Nº 240, T. 309, 15 DE OCTUBRE DE 1990.
- (10) D.L. Nº 641, 29 DE NOVIEMBRE DE 1990;
D.O. Nº 286, T. 309, 20 DE DICIEMBRE DE 1990.
- (11) D.L. Nº 87, 17 DE OCTUBRE DE 1991;
D.O. Nº 209, T. 313, 8 DE NOVIEMBRE DE 1991.
- (12) D.L. Nº 387, 26 DE NOVIEMBRE DE 1992; **(derogatoria parcial)**
D.O. Nº 230, T. 317, 14 DE DICIEMBRE DE 1992.
- (13) D.L. Nº 540, 20 DE MAYO DE 1993;
D.O. Nº 107, T. 319, 8 DE JUNIO DE 1993.
- (14) D.L. Nº 574, 16 DE JUNIO DE 1993;
D.O. Nº 129, T. 320, 9 DE JULIO DE 1993.
- (15) D.L. Nº 763, 5 DE ENERO DE 1994;
D.O. Nº 22, T. 322, 1 DE FEBRERO DE 1994.
- (16) D.L. Nº 854, 14 DE ABRIL DE 1994;
D.O. Nº 93, T. 323, 20 DE MAYO DE 1994.
- (17) D.L. Nº 40, 30 DE JUNIO DE 1994;
D.O. Nº 122, T. 324, 1 DE JULIO DE 1994.
-

-
- (18) D.L. Nº 90, 21 DE JULIO DE 1994;
D.O. Nº 152, T. 324, 19 DE AGOSTO DE 1994.
- (19) D.L. Nº 134, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994;
D.O. Nº 173, T. 324, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994.
- (20) D.L. Nº 229, 21 DE DICIEMBRE DE 1994; **(derogatoria parcial)**
D.O. Nº 239, T. 325, 23 DE DICIEMBRE DE 1994.
- (21) D.L. Nº 273, 16 DE FEBRERO DE 1995;
D.O. Nº 35, T. 326, 20 DE FEBRERO DE 1995.
- (22) D.L. Nº 291, 9 DE MARZO DE 1995;
D.O. Nº 63, T. 326, 30 DE MARZO DE 1995.
- (23) D.L. Nº 363, 7 DE JUNIO DE 1995;
D.O. Nº 114, T. 327, 21 DE JUNIO DE 1995.
- (24) D.L. Nº 729, 13 DE JUNIO DE 1996;
D.O. Nº 115, T. 331, 21 DE JUNIO DE 1996.
- (25) D.L. Nº 803, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996;
D.O. Nº 176, T. 332, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
- (26) D.L. Nº 258, 23 DE MARZO DE 1998;
D.O. Nº 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.
- (27) D.L. Nº 259, 23 DE MARZO DE 1998;
D.O. Nº 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.
- (28) D.L. Nº 896, 27 DE ABRIL DE 2000;
D.O. Nº 95, T. 347, 24 DE MAYO DE 2000.
- (29) D.L. Nº 774, 10 DE AGOSTO DE 2005;
D.O. Nº 160, T. 368, 31 DE AGOSTO DE 2005.
- (30) D.L. Nº 372, DE 27 DE MAYO DE 2010;
D.O. Nº 100, T. 387, 31 DE MAYO DE 2010.
- (31) D.L. No. 531, 2 DE DICIEMBRE DE 2010,
D.O. No.240, T.389 , 22 DE DICIEMBRE DE 2010.
- (32) D.L. No. 743, 2 DE JUNIO DE 2011,
D.O. No.102, T.391 , 2 DE JUNIO DE 2011.
DEROGADO POR:
D.L. No. 798, 27 DE JULIO DE 2011,
D.O. No.152, T.392, 18 DE AGOSTO DE 2011.

- (33) D.L. No. 744, 9 DE JUNIO DE 2011,
D.O. No.122, T.391 , 30 DE JUNIO DE 2011.
- (34) D.L. No. 798, 27 DE JULIO DE 2011,
D.O. No.152, T.392, 18 DE AGOSTO DE 2011.

DEROGATORIAS PARCIALES:

D.L. N° 620, 1 DE FEBRERO DE 1996; **(Art.126)**
D.O. N° 40, T. 330, 27 DE FEBRERO DE 1996.

D.L. N° 56, 30 DE JUNIO DE 2009; **(Art.11 Inc. 2º)**
D.O. N° 121, T. 384, 1 DE JULIO DE 2009.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

- **DECRETO QUE REGULA VACANCIA DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.**
D.L. N° 71, 14 DE JULIO DE 1994;
D.O. N° 134, T. 324, 19 DE JULIO DE 1994.
- **JURISDICCIÓN, ATRIBUCIONES Y RESIDENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**
D.L. N° 262, 23 DE MARZO DE 1998;
D.O. N° 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.
REFORMAS AL D.L. 262 DE 1998
D.L. N° 509, 16 DE DICIEMBRE DE 1998;
D.O. N° 237, T. 341, 18 DE DICIEMBRE DE 1998.
D.L. N° 641, 17 DE JUNIO DE 1999;
D.O. N° 115, T. 343, 22 DE JUNIO DE 1999.
DEROGADO EL DECRETO 262/98 POR :
D.L. N° 771, 24 DE NOVIEMBRE DE 1999;
D.O. N° 231, T. 345, 10 DE DICIEMBRE DE 1999.
- **LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ, PODRÁN ESTAR INTEGRADOS TEMPORAL O PERMANENTEMENTE POR DOS O MAS JUECES; Y ADEMÁS DISPONDRÁN DE UTILIZACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN.**
D.L. N° 178, 19 DE OCTUBRE DE 2000;
D.O. N° 214, T. 349, 15 DE NOVIEMBRE DE 2000.

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

- **PRORRÓGASE POR CUATRO MESES EL PLAZO CONCEDIDO A LAS PERSONAS QUE DEBAN OBTENER NUEVA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE OFICIAL PÚBLICO DE JUEZ EJECUTOR.**

D.L. Nº 48, 20 DE JUNIO DE 1985;
D.O. Nº 133, T. 288, 16 DE JULIO DE 1985.

PRORROGAS:

D.L. Nº 189, 28 DE NOVIEMBRE DE 1985;
D.O. Nº 227, T. 289, 2 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.L. Nº 332, 24 DE ABRIL DE 1986;
D.O. Nº 79, T. 291, 5 DE MAYO DE 1986.

- **SUSPÉNDESE POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, RECURSOS NO INTERPUESTOS PENDIENTES DE ADMISIÓN O CUYOS PLAZOS ESTUVIEREN CORRIENDO, TÉRMINOS Y PLAZOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE NOTARIADO, LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS Y DEMÁS LEYES.**
D.L. Nº 495, 23 DE OCTUBRE DE 1986;
D.O. Nº 199, T. 293, 24 DE OCTUBRE DE 1986.

- **MODIFÍCASE LA JORNADA DE TRABAJO DE EMPLEADOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO, PARA LABORAR EL DÍA VIERNES 29 DE JULIO HASTA LAS DIECIOCHO HORAS, EN SUSTITUCIÓN DE LA JORNADA DEL SÁBADO 30 DEL MISMO MES Y AÑO.**
D.L. Nº 43, 29 DE JULIO DE 1988;
D.O. Nº 150, T. 300, 17 DE AGOSTO DE 1988.

- **SUSPÉNDESE POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR, LOS TÉRMINOS O PLAZOS, EXCEPTO EL DE INQUIRIR EN MATERIA PENAL, QUE ESTABAN CORRIENDO A LA MEDIA NOCHE DEL ONCE DE NOVIEMBRE, Y EN LOS RECURSOS NO INTERPUESTOS, SU TÉRMINO SERÁ DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE VENCE EL PRESENTE DECRETO.**
D.L. Nº 389, 30 DE NOVIEMBRE DE 1989;
D.O. Nº 235, T. 305, 19 DE DICIEMBRE DE 1989.

- **PRORRÓGASE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ DE LA REPÚBLICA, DEBIENDO NOMBRARSE LAS PERSONAS QUE DEBAN SUSTITUIRLOS CON BASE EN LAS TERNAS QUE PRESENTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.**
D.L. Nº 247, 14 DE MAYO DE 1992;
D.O. Nº 98, T. 315, 29 DE MAYO DE 1992.
PRORROGA:
D.L. Nº 330, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992;
D.O. Nº 187, T. 317, 9 DE OCTUBRE DE 1992.

- **LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL.**
D.L. Nº 550, 17 DE DICIEMBRE DE 2004;
D.O. Nº 240, T. 365, 23 DE DICIEMBRE DE 2004.

-
- **LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL.**
D.L. No. 391, 17 DE JUNIO DE 2010,
D.O. No. 129, T. 388, 9 DE JULIO DE 2010.(Vigente hasta 31/12/2010)

 - **SUSPÉNDENSE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES, NO CONSTITUCIONALES, EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL AFECTADOS POR EL PARO DE LABORES EFECTUADO POR LAS DIFERENTES ASOCIACIONES SINDICALES.**
D.L. No. 594, 20 DE ENERO DE 2011,
D.O. No.15, T.390, 21 DE ENERO DE 2011.

CREACIÓN DE TRIBUNALES

- **EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR SE CONVIERTEN EN JUZGADOS DE LO MERCANTIL, EL 5º Y 6º DE LO CIVIL, Y DE LO MILITAR EN TRANSITO; EN EL DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR, LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN JUZGADOS DE LO PENAL; CREANDOSE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE DELGADO, MEJICANOS, SOYAPANGO, SAN PEDRO MASAHUAT, ACAJUTLA Y JIQUILISCO; EN EL DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR CREASE UN JUZGADO DE LO CIVIL Y UNO DE TRÁNSITO.**
D.L. Nº 316, 30 DE AGOSTO DE 1989.
D.O. Nº 168, T. 304, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

- **CREASE EL JUZGADO OCTAVO DE PAZ EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y UN JUZGADO DE PAZ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.**
D.L. Nº 354, 19 DE OCTUBRE DE 1989.
D.O. Nº 195, T. 305, 23 DE OCTUBRE DE 1989.

- **CRÉASE UN JUZGADO DE LO CIVIL EN MEJICANOS, DELGADO Y SOYAPANGO; LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EXISTENTES EN LOS MUNICIPIOS MENCIONADOS, SE CONVIERTEN EN JUZGADOS DE LO PENAL.**
D.L. Nº 598, 11 DE OCTUBRE DE 1990;
D.O. Nº 243, T. 309, 18 DE OCTUBRE DE 1990.

- **CRÉASE TRIBUNALES DE LO CIVIL, MERCANTIL, PENAL, MENORES Y DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS MUNICIPIOS DE SAN SALVADOR, SOYAPANGO, SAN MARCOS, APOPA, SANTA ANA, LA LIBERTAD, IZALCO, SAN MIGUEL Y LA UNIÓN, HACIENDOSE CAMBIOS DE NOMINACIÓN EN JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHALCHUAPA, METAPÁN, QUEZALTEPEQUE, COJUTEPEQUE, SOYAPANGO, SAN MIGUEL Y LA UNIÓN**
D.L. Nº 80, 17 DE OCTUBRE DE 1991;
D.O. Nº 208, T. 313, 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.

- **CRÉASE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PRIMERA**

INSTANCIA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN SALVADOR, SONSONATE Y SAN MIGUEL; CAMBIO DE NOMINACIÓN EN CÁMARAS EN EL MUNICIPIO DE SONSONATE, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.

D.L. Nº 386, 26 DE NOVIEMBRE DE 1992;

D.O. Nº 230, T. 317, 14 DE DICIEMBRE DE 1992.

- **CRÉASE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ EN MUNICIPIOS DE AHUACHAPÁN, SONSONATE, MEJICANOS, DELGADO, SOYAPANGO, SAN MARCOS, SAN MARTÍN, SAN MIGUEL, USULUTÁN Y SANTA ROSA DE LIMA, EFECTUÁNDOSE TAMBIÉN CAMBIOS DE NOMINACIÓN.**
D.L. Nº 762, 5 DE ENERO DE 1994;
D.O. Nº 15, T. 322, 21 DE ENERO DE 1994.
PRORROGA:
D.L. Nº 792, 26 DE ENERO DE 1994;
D.O. Nº 37, T. 322, 22 DE FEBRERO DE 1994.
- **CREASE CAMARA CON JURISDICCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES, EN SAN SALVADOR.**
D.L. Nº 853, 14 DE ABRIL DE 1994.
D.O. Nº 93, T. 323, 20 DE MAYO DE 1994.
- **CREASE TRIBUNALES DE FAMILIA EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DEL PAÍS.**
D.L. Nº 136, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994;
D.O. Nº 173, T. 324, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994.
- **CREASE EN SAN SALVADOR, SANTA ANA, SAN VICENTE Y SAN MIGUEL, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.**
D.L. Nº 362, 7 DE JUNIO DE 1995;
D.O. Nº 114, T. 327, 21 DE JUNIO DE 1995.
- **CREASE EN LOS MUNICIPIOS DE SOYAPANGO, APOPA Y SAN MARCOS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DENOMINADOS "JUZGADO DE FAMILIA".**
D.L. Nº 728, 13 DE JUNIO DE 1996;
D.O. Nº 115, T. 331, 21 DE JUNIO DE 1996.
- **CREASE JUZGADOS DE MENORES EN LOS MUNICIPIOS DE AHUACHAPAN, ZACATECOLUCA, SENSUNTEPEQUE, USULUTAN, SAN FRANCISCO GOTERA, LA UNIÓN, SOYAPANGO, SANTA ANA Y NUEVA SAN SALVADOR.**
D.L. Nº 802, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996;
D.O. Nº 176, T. 332, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
- **CREASE TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS DE LO PENAL, EN DIVERSAS CIUDADES DEL PAÍS Y CONVIERTENSE EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.**
D.L. Nº 260, 23 DE MARZO DE 1998;

D.O. Nº 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.

- **CREASE JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN DIVERSAS CIUDADES DEL PAÍS.**
D.L. Nº 261, 23 DE MARZO DE 1998;
D.O. Nº 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.
- **CREASE JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA, EN SAN SALVADOR, Y AMPLIASE LA COMPETENCIA A CIERTOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA CONOCER ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.**
D.L. Nº 705, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999;
D.O. Nº 173, T. 344, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
- **ESTABLECE DISPOSICIONES A LOS JUZGADOS DE TRANSITO QUE CONOCERÁN DE RESPONSABILIDADES CIVILES, ENTRE OTRAS NORMAS.**
D.L. Nº 771, 24 DE NOVIEMBRE DE 1999;
D.O. Nº 231, T. 345, 10 DE DICIEMBRE DE 1999.
- **DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE MEJICANOS, CIUDAD DELGADO Y SOYAPANGO, SE DENOMINARAN TRIBUNALES CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR.**
D.L. Nº 772, 24 DE NOVIEMBRE DE 1999;
D.O. Nº 231, T. 345, 10 DE DICIEMBRE DE 1999.
- **DISPOSICIONES ESTABLECIENDO QUE EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, SE CONVIERTE EN JUZGADO QUINTO DE LO LABORAL.**
D.L. Nº 249, 16 DE ENERO DE 2004;
D.O. Nº 31, T. 362, 16 DE FEBRERO DE 2004.
REFORMA :
D.L. Nº 448, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004;
D.O. Nº 196, T. 365, 21 DE OCTUBRE DE 2004.
- **CREASE JUZGADOS ESPECIALIZADOS PARA CONOCER DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE REALIZACIÓN COMPLEJA.**
D.L. No. 246, 23 DE FEBRERO DE 2007;
D.O. No. 43, T. 374, 5 DE MARZO DE 2007.
- **CREASE EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, UNA CAMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SAN SALVADOR, SANTA ANA Y SAN MIGUEL.**
D.L. No. 306, 18 DE MARZO DE 2010;
D.O. No. 64, T. 387, 9 DE ABRIL DE 2010.
- **CREASE JUZGADOS PLURIPERSONALES QUE CONOCERAN DE LOS PROCESOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**
D.L. Nº 372, DE 27 DE MAYO DE 2010;

D.O. N° 100, T. 387, 31 DE MAYO DE 2010.

ROM/ieip.
27/08/09

ROM
10/05/10

SV
17/7/10

ROM
27/07/10

ROM
19/01/11

ROM
08/02/11

JCH
13/06/11

ROM
19/07/11

ROM
08/09/11